



BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID. Teléfono 24 24 84.

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVII

Viernes 14 de noviembre de 1952

Núm. 319

S U M A R I O

	PÁGINA		PÁGINA
GOBIERNO DE LA NACION			
MINISTERIO DE HACIENDA			
DECRETO de 7 de noviembre de 1952 sobre emisión de Deuda pública por valor de 3.050 millones de pesetas nominales con destino a las atenciones fijadas en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y en la de 7 de abril de 1952	5310	Orden de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia) para construir dos viviendas	5314
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
Orden de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Calvo Martín, Ayudante de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar ...	5310	Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Murcia para construir ocho viviendas en El Palmar	5314
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Orden de 23 de agosto de 1952 por la que se otorga a «Altos Hornos de Vizcaya» la concesión del ramal del ferrocarril de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (puerto)	5311	Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Patronato de «San Isidro» de Mota del Cuervo (Cuenca) para construir una Escuela graduada de niñas con cuatro Secciones en Santa Rica.	5314
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 22 de septiembre de 1952 por la que se crean Escuelas parroquiales con destino a las localidades que se citan	5311	Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Cabezas del Villar (Ávila) para construir siete viviendas	5315
Otra de 30 de septiembre de 1952 por la que se crean Escuelas parroquiales en las localidades que se citan ...	5311	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Otra de 9 de octubre de 1952 sobre aplicación de fondos provenientes de rentas acumuladas	5312	Orden de 21 de octubre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen flúidos a presión ...	5315
Otra de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de Escuelas unitarias de niñas en Molinicos (Albacete)	5312	MINISTERIO DE AGRICULTURA	
Otra de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de Escuelas unitarias de niños en Molinicos (Albacete)	5312	Orden de 27 de octubre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un cursillo de capacitación agrícola sobre «Enología, viticultura, horticultura, cultivo de remolacha azucarera, conservas vegetales y cultivo del olivo y del almendro» en varias localidades de la provincia de Huesca	5322
Otra de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias en Barcal de la Loma (Valladolid)	5313	MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) para construir dos viviendas en Jaraguas..	5313	Orden de 30 de octubre de 1952 por la que se designa el Tribunal para juzgar al grupo B) del concurso-oposición convocado por la Orden de 12 de julio de 1952	5322
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Puebla de Tornesa (Castellón) para construir tres unitarias	5313	Otra de 5 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el concurso convocado por la Orden de 13 de octubre de 1952 y se subvenciona una campaña de Género Lírico Nacional	5322
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Ricote (Murcia) para construir una unitaria y una vivienda en la Rambla de Charrara	5313	ADMINISTRACION CENTRAL	
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Navarrés (Valencia) para construir nueve viviendas	5313	OBRA PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.—Anunciando la subasta de las obras de «Espigón de servicio para la factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes	
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Fuenterrobles (Valencia) para construir siete viviendas	5314	Dirección General de Obras Hidráulicas.—Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto modificado del titulado reformado de precios del de la variante de la carretera de Jaca a Sangüesa, trozo segundo, tramo primero, pantano de Yesa»	
Otra de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Cidugosa (Soria) para construir dos Escuelas unitarias	5314	Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales.—Adjudicando a don Luis Calonge Calvo la subasta de las obras que se citan	
		AGRICULTURA.—Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.—Relación de cultivadores autorizados para la campaña de 1952-53 en la Zona quinta (Alava, Burgos, Guipúzcoa, Huesca, Logroño, Navarra, Vizcaya y Zaragoza) (Continuación.)	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

GOBIERNO DE LA NACIÓN

MINISTERIO DE HACIENDA

DISPONGO:

DECRETO de 7 de noviembre de 1952 sobre emisión de Deuda pública por valor de 3 050 millones de pesetas nominales con destino a las atenciones fijadas en el artículo 14 de la Ley de 19 de diciembre de 1951 y en la de 7 de abril de 1952.

Autorizado el Ministro de Hacienda, por el artículo catorce de la Ley de diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno y el doce de la de siete de abril del año en curso, para emitir Deuda pública con destino a las atenciones que en los mismos se expresan previa fijación por Decreto acordado en Consejo de Ministros de las características y condiciones de la emisión, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Artículo primero.—Para el cumplimiento de los fines atribuidos a los Institutos Nacionales de Industria, Colonización, de la Vivienda, así como al Patrimonio Forestal del Estado, se amplía la Deuda amortizable del Estado al cuatro por ciento, libre de impuestos, de la emisión hecha por Decreto de veinte de enero de mil novecientos cincuenta, en la cantidad de tres mil cincuenta millones de pesetas nominales.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar cuantas disposiciones requiera la ejecución del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ DE LLANO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de octubre de 1952 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Manuel Calvo Martín, Ayudante de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 4 de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Manuel Calvo Martín, Ayudante de Infantería de Marina, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo; y

Resultando que el Ayudante Auxiliador Mayor de Infantería de Marina don Manuel Calvo Martín pasó a la situación de retirado extraordinario en 1931 y le fue concedido un haber de retiro de 666,66 pesetas, que son los 100 céntimos del sueldo de su empleo, más las gratificaciones de efectividad que le correspondieron;

Resultando que en el año 1950 solicitó le acumulasen cuatro quinquenios, fundamentando su petición en el artículo quinto de la Ley de 24 de noviembre de 1931 y manifestando que, con arreglo a lo dispuesto en el Decreto de 8 de julio de 1931 la edad fijada para el retiro de los Ayudantes Auxiliares Mayores es la de cincuenta y seis años, que el recurrente cumplió en 22 de noviembre de 1943, y que, por otra parte, desde su ascenso a Sargento en 1911 hasta la fecha de su retiro, había prestado más de veinte años de servicios abonables;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 6 de diciembre de 1950, desestimó esta petición por entender que el sueldo que le hubiere correspondido al causante caso de haber estado en activo en 1941, hubiese sido el de Alférez (500 pesetas), incrementado en cuatro quinquenios de 500 pesetas, o sea 166,66 pesetas mensuales, y por tener reconocido un haber de 666,66 pe-

setas mensuales no procede incrementar su pensión;

Resultando que contra el anterior acuerdo interpuso el Sr. Calvo Martín recurso de reposición, insistiendo en que al haber ya reconocido se le acumulasen las 166,66 pesetas mensuales por el concepto de los quinquenios aludidos, y que el Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó este recurso, toda vez que de prosperar la pretensión del recurrente su haber de retiro sería superior al que hubiese percibido en activo;

Resultando que, remitido el expediente a informe del Consejo de Estado, solicitó este Alto Centro que el Ministerio de Marina informase cuál hubiese sido la cuantía del sueldo que hubiese percibido el recurrente de haber permanecido en activo en el momento de ser retirado, y que la Jefatura Superior de Contabilidad del Ministerio manifestó que al señor Calvo le hubiese correspondido el retiro por edad en 22 de noviembre de 1943, y que el sueldo hubiese sido el anteriormente disfrutado, o sea el de 8.000 pesetas;

Vistos el Reglamento General de Clases Pasivas, artículo séptimo, párrafo segundo, y el Estatuto de Clases Pasivas, artículo 92;

Considerando que en el presente recurso de agravios el recurrente, retirado extraordinario en 1931, cuyo retiro por edad hubiese tenido lugar normalmente en 1943, solicita en el año 1950 una mejora de haber de retiro, al amparo de lo prevenido en el artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931;

Considerando que antes de entrar en el estudio de si la pretensión del señor Calvo es ajustada a derecho, se hace forzoso examinar si ha deducido su pretensión dentro de plazo;

Considerando que el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas, reformado por la Ley de 9 de julio de 1932, establece un plazo de cinco años de prescripción del derecho a solicitar pensión, y que el artículo séptimo del Reglamento General de Clases Pasivas dispone en su apartado segundo: «No se reputarán tampoco como reclamaciones las nuevas solicitudes que se basen en haber desaparecido la incompatibilidad que haya servido de fundamento a una resolución de-

negatoria, ni los de mejora de haberes pasivos, basados en la concesión de ascensos en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo y justificados con posterioridad a su fecha, sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la prescripción establecida en el artículo 92 del Estatuto»;

Considerando que del examen de ambos preceptos se deduce que cualquier hecho que motive el incremento de un haber pasivo origina un derecho que debe ser ejercitado dentro del plazo previsto en el artículo 92 del Estatuto de Clases Pasivas y que el periodo de cinco años correspondiente debe comenzar a computarse desde el momento en que tiene lugar el acaecimiento motivador del derecho a la mejora;

Considerando que en el presente caso el recurrente solicita en 1950 la mejora de su haber de retiro, al amparo de lo dispuesto en el artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, petición que debe entenderse deducida fuera de plazo, ya que al Sr. Calvo le hubiese correspondido retirarse por edad en el año 1943, por lo cual es evidente que cualquier aumento de sueldo a favor de los de la escala activa, que hubiese podido mejorar su haber de retiro al amparo de la Ley de fluctuaciones, tenía que haberse producido antes del 22 de noviembre de 1943, por lo que al solicitar, en tal concepto, una mejora en 1950 lo hace indudablemente una vez prescrito su posible derecho;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 17 de octubre de 1952.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

ORDEN de 23 de agosto de 1952 por la que se otorga a Altos Hornos de Vizcaya la concesión del ramal del ferrocarril de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (puerto).

Ilmo. Sr.: Vista la Ley de 15 de julio de 1952 sobre declaración de utilidad pública del ramal ferroviario de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (puerto), de Altos Hornos de Vizcaya, y autorización al Ministerio de Obras Públicas para la concesión a esta Sociedad del referido ramal;

Visto el expediente al efecto incoado en este Ministerio y la restante legislación vigente aplicable al caso.

Este Ministerio ha resuelto: Otorgar a Altos Hornos de Vizcaya la concesión del ramal del ferrocarril de enlace de la estación de Sagunto (RENFE) con la del ferrocarril de Ojos Negros a Sagunto (puerto), así como del dominio público ocupado con sus obras realizadas, según el proyecto aprobado.

Regístran en esta concesión, además de las estipulaciones contenidas en la citada Ley, las condiciones siguientes:

1.ª Son de aplicación las prescripciones generales de la Ley y Reglamento de Policía de Ferrocarriles, las contenidas en el apartado primero de la Real Orden de 17 de febrero de 1908 y el vigente Reglamento de Instalaciones Eléctricas aprobado por Real Orden de 27 de marzo de 1919 y Ley de 23 de marzo de 1900.

2.ª Las obras del ferrocarril cuya explotación ha sido autorizada son las comprendidas en el proyecto presentado por la Sociedad peticionaria, suscrito en mayo de 1947 por el Ingeniero don José Cámara y las accesorias para el servicio de la fábrica siderúrgica de Sagunto y su enlace con la Red Nacional de Ferrocarriles Españoles en la estación de Sagunto-Murviédor, de la línea de Valencia a Tarragona. Todo ello en la disposición en que se encuentran realizadas en la fecha de esta concesión y cualquier ampliación o modificación que, con excepción de las señaladas en las siguientes condiciones, se pretenda introducir en lo sucesivo, deberá ser objeto de autorización expresa.

3.ª Las obras e instalaciones en terrenos de la Red Nacional se entienden autorizadas a título precario, debiendo ser modificadas o levantadas por cuenta del concesionario, si las necesidades de explotación de la Red Nacional así lo exigen, cuando fuere ordenado por el Organismo oficial competente y sin derecho a indemnización alguna.

4.ª Las instalaciones en terrenos de la Red Nacional, relativas a las vías de enlace, serán conservadas y mantenidas en perfecto estado por la RENFE, por cuenta de la Entidad concesionaria, a cuyo efecto deberá ésta abonarle anualmente y por anticipado el importe del presupuesto previamente calculado para estos fines. La conservación del resto de las obras e instalaciones, tanto en terrenos del ramal de ferrocarril como en su zona de servidumbre, se realizará por el concesionario directamente y a sus expensas, siendo responsable de los daños y perjuicios que puedan ocasionarse a la Red Nacional o a sus usuarios por su descuido a este respecto.

5.ª En el plazo de tres meses a partir de la fecha de esta concesión se establecerá una vía-estrelladero de la longitud y condiciones que fije el personal encargado de la inspección, tangente a la alineación curva núm. 6 de la vía general y paralela a la de la línea de Valencia a Tarragona.

6.ª Entre la RENFE y la Sociedad Altos Hornos de Vizcaya se estipulará un con-

trato que regule las relaciones entre ambas Empresas por lo que a las condiciones de construcción, ocupación de terrenos, explotación y conservación del ramal se refiere, que deberá someterse a la aprobación de la Dirección General de Ferrocarriles antes de su puesta en vigor.

7.ª Los pasos a nivel que con el ramal se establecen deberán dotarse de contracarriles y colocar en ellos las reglamentarias señales de protección, clasificándose en la categoría d) (sin guardería), con excepción de los números 3, 6 y 9, que se clasificarán en la categoría c) (con guardería), debiendo estar servidos estos últimos con cierre del sistema de plumas basculantes.

8.ª La inspección de las obras del ramal, como la de su conservación y explotación, corresponde a la División Inspectora de la RENFE, siendo del cargo del concesionario los gastos que por las mismas sean ocasionados.

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones precedentes será causa para la caducidad de la concesión, cuya declaración seguirá los trámites y tendrá los mismos efectos que los señalados en el capítulo V de la Ley de Ferrocarriles, de 23 de noviembre de 1877, para las concesiones de los ferrocarriles de servicio general y disposiciones concordantes.

9.ª En todo lo que no haya sido precedentemente estipulado, se atenderá el concesionario a cuanto aplicable al ramal de ferrocarril de que se trata, se halle regulado por las Leyes de Obras Públicas de 13 de abril de 1877, de Ferrocarriles, de 23 de noviembre siguiente, por sus respectivos reglamentos y modificaciones posteriores vigentes.

10.ª Quedará sujeta esta concesión al reintegro que le corresponda según la vigente Ley del Timbre.

11.ª El Ministerio de Obras Públicas cuidará del cumplimiento y desarrollo de los precedentes acuerdos y de sus posibles derivaciones reglamentarias.

Madrid, 23 de agosto de 1952.

SUAREZ DE TANGIL

Ilmo. Sr. Director general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 22 de septiembre de 1952 por la que se crean Escuelas parroquiales con destino a las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que para las Escuelas parroquiales cuya nacionalización se interesa se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que por las respectivas parroquias se presta la conformidad de facilitar casa-habitación e indemnización correspondientes a los Maestros y Maestras que se nombren para regentar las Escuelas parroquiales que se soliciten; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado,

creándose con carácter nacional parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica, y vistos los informes emitidos por las respectivas Inspecciones provinciales de Enseñanza Primaria,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de parroquiales y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niños en la parroquia de Santiago el Real, del Ayuntamiento de Logroño (capital).

Una unitaria de niños en la parroquia del Ayuntamiento de Nieva de Cameros (Logroño).

Una unitaria de niñas en la parroquia de San Sebastián, del Ayuntamiento de Marchena (Sevilla).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los Maestros y Maestras nacionales que se designen para regentarlas, y para la provisión de las resultas se considerarán creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales a que se refiere la presente Orden, dotados con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de agosto de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de diciembre de 1948), el nombramiento de los Maestros y Maestras del Escalafón general del Magisterio que se designen para regentar las nuevas Escuelas parroquiales que se crean en virtud de esta Orden será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 29 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de agosto último («Boletín Oficial» del Ministerio de 1 de los corrientes), por los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis correspondientes podrán solicitar la elevación a creación definitiva y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de septiembre de 1952 por la que se crean Escuelas parroquiales en las localidades que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con el carácter de parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que para las Escuelas parroquiales cuya nacionalización se interesa se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas,

génicas, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para su normal funcionamiento; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; que por los respectivos Ayuntamientos se presta su conformidad a facilitar casa-habitación o indemnización correspondiente a los señores Maestros y Maestras que se nombren para regentar las Escuelas parroquiales que se solicitan; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, transformándose en nacionales las Escuelas que se interesan, con su provisión, organización y dirección sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica, y vistos los informes emitidos por las respectivas Inspecciones Provinciales de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con el carácter de parroquiales, y con destino a las localidades que se citan, las siguientes Escuelas nacionales de Enseñanza Primaria:

Una unitaria de niñas en la parroquia de Santa María la Mayor, del Ayuntamiento de Baena (Córdoba).

Una unitaria de niños, «Sagrado Corazón de Jesús», en la parroquia del Ayuntamiento de Solsona (Lérida).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas Escuelas parroquiales será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Maestros y Maestras tengan el Maestro y Maestra nacional que se designen para regentarlas, y para la provisión de las plazas se considerarán creadas igual número de plazas de Maestros y Maestras nacionales a que se refiere la presente Orden, dotadas con el sueldo de entrada y emolumentos legales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial fecha 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 15 de diciembre de 1948), el nombramiento de los Maestros y Maestras del Escalafón general del Magisterio que se designen para regentar las nuevas Escuelas parroquiales que se crean en virtud de esta Orden, será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes y conforme al procedimiento establecido en la Orden ministerial de 29 de julio último (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 14 de agosto) y Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria de 26 de agosto último («Boletín Oficial» del Ministerio de 1 de los corrientes), por los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los excelentísimos y reverendísimos señores Obispos de las Diócesis correspondientes podrán solicitar la elevación a creación definitiva y, a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de septiembre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 9 de octubre de 1952 sobre aplicación de fondos provenientes de rentas acumuladas.

Ilmo. Sr.: Visto este expediente; y Resultando que la Fundación particular benéfico-docente instituida en Comi-

llas (Santander) por doña Manuela de Piélagos y Sánchez de Movellán, posee, acumuladas, 8.889,70 pesetas, como producto de las rentas de su capital, que asciende a la suma de 138.750,95, acumulación que se ha llevado a efecto durante el periodo en que el expediente de clasificación de la Obra pía ha estado en trámite;

Resultando que el excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Santander, en su calidad de patrono de la Institución mencionada, acude a este Ministerio en súplica de que se entregue la cantidad de rentas auidas a la Comunidad religiosa que tiene a su cargo las enseñanzas de la Institución, alegando que por venir la Orden religiosa citada encargada de la enseñanza con mucha antelación a la aparición de la Orden clasificadora, procede que las rentas producidas por el capital de la Institución se sean entregadas en compensación de sus servicios anteriores;

Resultando que la Junta Provincial de Beneficencia de Santander informa favorablemente la petición aludida;

Considerando lo dispuesto en el artículo 23 del Real Decreto de 27 de septiembre de 1912, quinto; 54 y 56 de la Instrucción de 24 de julio de 1913 y 67 de la de 14 de marzo de 1889, no es posible acceder a la pretensión del excelentísimo señor Obispo de Santander, por cuanto en dichas disposiciones se establece que los saldos existentes en la contabilidad de las Obras pías se invertirán en láminas intransferibles de la Deuda Pública, a nombre de la propia Institución y como aumento de su capital;

Considerando, por otra parte, que con ello no se irroga perjuicio alguno a la Comunidad religiosa que viene dando las enseñanzas fundacionales, por cuanto percibe la totalidad de las rentas de la Institución, por lo que, acumulado el saldo existente, en lo sucesivo las rentas mencionadas aumentarán la cuantía y será mayor la cantidad percibida por la Institución religiosa de que queda hecho mérito.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección de Fundaciones y de acuerdo con el dictamen de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

1.º Desestimar la instancia del excelentísimo y reverendísimo señor Obispo de Santander, en la que solicita la entrega de 8.889,70 pesetas a la Comunidad religiosa encargada de la enseñanza en la Obra pía instituida en Comillas (Santander) por doña Manuela de Piélagos y Sánchez de Movellán.

2.º Que la cantidad aludida sea invertida por el Patronato en una lámina intransferible de la Deuda Pública, a nombre de la Institución y como aumento de su capital.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de Escuelas unitarias de niñas en Molinicos (Albacete).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) solicitando la construcción por el Estado de un edificio escolar de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de niñas;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se

han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad;

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir Escuelas unitarias de niñas en Molinicos (Albacete), por su presupuesto total de pesetas 142.499,04. Ejecución material, pesetas 104.469,99; 15 por 100 de beneficio industrial, 15.670,49; plus de carestía y cargas familiares, 18.961,30; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 1.305,87; del Aparelador, 783,52; aportación municipal, 21.178,98, y coste para el Estado, pesetas 121.320,06, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública, y por la cifra de 139.101,78 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) por el 15 por 100 del importe de las obras, que en principio asciende a 21.178,98 pesetas, el citado Municipio ha depositado 18.906,45, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta y antes de comenzar las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de Escuelas unitarias de niños en Molinicos (Albacete).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) solicitando la construcción por el Estado de un edificio escolar de nueva planta con destino a Escuelas unitarias de niños;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por la Oficina Técnica para construir Escuelas unitarias de niños en Molinicos (Albacete) por su presupuesto total de pesetas 142.967,64. Ejecución material, pesetas 104.814,99; 15 por 100 de beneficio industrial, 15.722,24; plus de carestía y cargas familiares, 19.023,92; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 1.310,19; del Aparelador, 786,11; aportación municipal, 21.248,62, y coste para el Estado, 121.719,02, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de 139.561,15 pesetas que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Molinicos (Albacete) por el 15 por 100 del importe de las obras, que en principio asciende a 21.248,62 pesetas, el citado Mu-

nicipio ha depositado 19.968,89 pesetas, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta y antes de comenzar las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de octubre de 1952 por la que se aprueba el expediente de obras de construcción de dos Escuelas unitarias en Barcial de la Loma (Valladolid).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Barcial de la Loma (Valladolid) solicitando la construcción por el Estado de un edificio escolar de nueva planta con destino a dos Escuelas unitarias;

Teniendo en cuenta que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica; que en el expediente se han cumplido los requisitos reglamentarios; que la Sección de Contabilidad ha tomado razón del gasto, y que la Intervención General de la Administración del Estado ha prestado su conformidad.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto redactado por don Joaquín Muro para construir dos Escuelas unitarias por su presupuesto de 397.331,86 pesetas. Ejecución material, 296.295,21; 15 por 100 de beneficio industrial, 44.444,28; pluses de carestía y cargas familiares, 48.888,70; por cada uno de los honorarios de redacción del proyecto y dirección de las obras, 2.962,95; del Aparejador, 1.777,77; aportación municipal 59.155,33, y coste para el Estado, 338.176,53, que se abonarán con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de este Ministerio, ejecutándose las obras por el sistema de subasta pública y por la cifra de 389.628,19 pesetas, que importa el presupuesto de esta índole, deducidos dichos honorarios e incluidas las cargas sociales.

2.º De la aportación que en metálico corresponde al Ayuntamiento de Barcial de la Loma (Valladolid) por el 15 por 100 del importe de las obras, que en principio asciende a 59.155,33 pesetas, el citado Municipio ha depositado 26.355,46 pesetas, debiendo ingresar el resto cuando sea requerido por el Departamento, una vez efectuada la subasta y antes de comenzar las obras.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) para construir dos viviendas en Jaraquas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas en Jaraquas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para

Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por los Arquitectos don Antonio Tatala Peris y don José Cort Boti para la construcción directa por el Ayuntamiento de Venta del Moro (Valencia) de un edificio destinado a dos viviendas en Jaraquas.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Puebla de Tornesa (Castellón) para construir tres unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Puebla de Tornesa (Castellón), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a tres Unitarias, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Gamir Prieto para la construcción directa por el Ayuntamiento de Puebla de Tornesa (Castellón) de un edificio destinado a tres Unitarias.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ciento veinte mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Ricote (Murcia) para construir una unitaria y una vivienda en la Rambla de Charrara.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Ricote (Murcia) solicitando subvención del Estado para

construir directamente un edificio destinado a una Unitaria y una vivienda en Rambla de Charrara y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción, y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Pedro Cerdán Fuentes para la construcción directa por el Ayuntamiento de Ricote de un edificio destinado a una Unitaria y una vivienda en Charrara.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Navarrés (Valencia) para construir nueve viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Navarrés (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a nueve viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que se cumplimente lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), acerca de las distancias a las Escuelas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don M. Cervera Aranda para la construcción directa por el Ayuntamiento de Navarrés (Valencia) de un edificio destinado a cuatro viviendas para Maestros nacionales.

2.º Conceder en principio al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas, ya que la Inspección de Enseñanza Primaria informa que solamente existen cuatro escuelas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado, y cumplimenten lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de

1 de julio), acerca de las distancias a las Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Fuentesrobles (Valencia) para construir siete viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Fuentesrobles (Valencia) solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a siete viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que se tengan en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), acerca de distancias a las Escuelas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don José Cort Botí para la construcción directa por el Ayuntamiento de Fuentesrobles (Valencia) de un edificio destinado a siete viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado y se haya tenido en cuenta lo que dispone la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 respecto a distancias Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Cidugosa (Soria) para construir dos Escuelas unitarias.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cidugosa (Soria), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos Unitarias, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que la orientación de las clases esté en perfecto acuerdo con la legislación vigente.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por

el Arquitecto don Luis Giménez para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cidugosa (Soria) de un edificio destinado a dos Escuelas Unitarias.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ochenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia) para construir dos viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a dos viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Pedro Escorial Escorial para la construcción directa por el Ayuntamiento de Hontalbilla (Segovia) de un edificio destinado a dos viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Murcia para construir ocho viviendas en El Palmar.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Murcia solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a ocho viviendas en El Palmar, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha

sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado, siempre que se tenga en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 1 de julio), acerca de las distancias a las Escuelas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Eugenio Báñez Saura para la construcción directa por el Ayuntamiento de Murcia de un edificio destinado a ocho viviendas en El Palmar.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado y siempre que se haya tenido en cuenta lo dispuesto en Orden ministerial de 7 de junio de 1952 respecto a distancias Escuelas.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Patronato de «San Isidro» de Mota del Cuervo (Cuenca) para construir una Escuela graduada de niñas con cuatro Secciones en Santa Rita.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Patronato de «San Isidro», de Mota del Cuervo (Cuenca), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a una Escuela Graduada de niñas con cuatro secciones en Santa Rita, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don F. Moscoso del Prado y de la Torre para la construcción directa por el Patronato de «San Isidro», de Mota del Cuervo (Cuenca), de un edificio destinado a una Escuela Graduada de niñas con cuatro Secciones en Santa Rita.

2.º Conceder, en principio, al citado Patronato la subvención de ciento sesenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se concede, en principio, subvención al Ayuntamiento de Cabezas del Villar (Ávila) para construir siete viviendas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cabezas del Villar (Ávila), solicitando subvención del Estado para construir directamente un edificio destinado a siete viviendas, y teniendo en cuenta que se ha cumplido lo dispuesto en el Decreto de 29 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de mayo), ya que el edificio motivo del presente expediente no se halla en construcción y que el proyecto correspondiente ha sido favorablemente informado por la Oficina Técnica para Construcción de Escuelas, haciendo constar que puede ser aprobado siempre que se tenga en cuenta lo establecido en la Orden ministerial de 7 de junio de 1952 (BOLETIN OFICIAL DE 1 de julio), acerca de las distancias a las Escuelas.

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto formulado por el Arquitecto don Javier Sada de Quinto para la construcción directa por el Ayuntamiento de Cabezas del Villar (Ávila) de un edificio destinado a siete viviendas.

2.º Conceder, en principio, al citado Ayuntamiento la subvención de ciento cuarenta mil pesetas.

3.º Que dicha subvención se abone en los plazos y en las condiciones establecidas en los Decretos de 15 de junio de 1934 («Gaceta» del 17) y de 7 de febrero de 1937 («Gaceta» del 9), previas las oportunas visitas de inspección y remisión a este Departamento de las fotografías (tamaño postal) del interior y exterior del edificio totalmente terminado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de octubre de 1952.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 21 de octubre de 1952 por la que se aprueba el Reglamento para Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión.

Ilmo. Sr.: El Reglamento para el Reconocimiento y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión fué aprobado en fecha 21 de noviembre de 1929.

En el transcurso de este tiempo, por distintas disposiciones de la Dirección General de Industria se han dictado normas en consonancia con las condiciones técnicas del momento.

La importancia de los avances técnicos en esta materia, en sus aspectos constructivos y de utilización, aconsejan la revisión del actual Reglamento, para que queden recogidas, además, las enseñanzas de la experiencia de los Servicios Administrativos del Estado encargados de su cumplimiento.

En consecuencia, vengo en aprobar el presente Reglamento para Reconocimiento

y Prueba de los Aparatos y Recipientes que contienen fluidos a presión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de octubre de 1952.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Industria.

REGLAMENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y PRUEBA DE LOS APARATOS Y RECIPIENTES QUE CONTIENEN FLUIDOS A PRESION

CAPITULO PRIMERO

Jurisdicción administrativa

Artículo 1.º Corresponde al Ministerio de Industria, con arreglo a la Ley de 24 de noviembre de 1939, la reglamentación, intervención e inspección de las condiciones de seguridad de las calderas, aparatos y recipientes que producen o contienen fluidos a presión y que se detallan en el artículo sexto.

El objetivo primordial de esta Reglamentación es el de dictar normas para la protección de las vidas y de la propiedad, dar a conocer aquellas otras de seguridad para los intereses de quienes usen tales aparatos, estableciendo, fundamentalmente, los márgenes de deterioro que permitan un término razonable de uso duradero y seguro.

Art. 2.º La Dirección General de Industria vigilará el cumplimiento de los preceptos de este Reglamento, y por medio de sus Delegaciones Provinciales, actuando éstas como Secciones de Industria de los Gobiernos Civiles, intervendrá e inspeccionará su aplicación cerca de los constructores, instaladores y usuarios de tales aparatos y recipientes que contienen o producen fluidos a presión.

Art. 3.º Contra los acuerdos de las Delegaciones de Industria, confirmados por el Gobierno Civil, recaídos por la aplicación del presente Reglamento, podrán recurrir los interesados ante la Dirección General de Industria en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de la fecha en que les sean notificados.

Los recursos se presentarán por los interesados precisamente en la Delegación de Industria que dicte la resolución, y si fuesen motivados por sanciones de carácter económico, habrán de constituir previamente el depósito de las cantidades impugnadas, sin cuyo requisito no se tramitarán. Tales depósitos podrán efectuarse en la Caja General de Depósitos de la Delegación de Hacienda de la provincia a que corresponda.

El Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria informará dicho recurso, elevándolo, con todos los antecedentes necesarios, a la Dirección General de Industria para la resolución que proceda.

Art. 4.º Los acuerdos de la Dirección General de Industria, en los recursos derivados de resoluciones de las Delegaciones de Industria, podrán ser recurridos por los interesados en el plazo máximo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, presentando la correspondiente instancia en dicho Centro, el cual, junto con su informe y el emitido por el Consejo de Industria, elevará el expediente a resolución ministerial.

Las resoluciones de la Dirección General de Industria en recursos de carácter económico serán firmes, siempre que la cuantía discutida no sea superior a pesetas 5.000.

Contra los acuerdos dictados en primera instancia por la Dirección General de Industria podrán los interesados interponer recurso ante el Ministerio en la misma forma que la expresada en el párrafo anterior.

Art. 5.º El personal facultativo de las Delegaciones de Industria, en la ejecución de sus funciones propias, gozará de la consideración de «Agentes de la Autoridad».

CAPITULO II

Aparatos que comprende este Reglamento, trámites para su autorización y presiones de prueba

Art. 6.º *Aparatos y recipientes que comprende.*—Se someterán a todas las formalidades, reconocimientos y pruebas que prescribe este Reglamento en la forma que indica, los aparatos y recipientes siguientes:

1.º Los generadores o calderas de vapor, fijos y móviles.

2.º Los recalentadores y economizadores de agua que trabajen a presión, estos, sin comunicación libre y amplia con la atmósfera.

3.º Los secadores y recalentadores de vapor.

4.º Los recipientes de vapor, o sea los aparatos que utilizan en cámara cerrada el vapor de agua producido en un generador.

5.º Las tuberías de conducción de vapor o gases a presión.

6.º Los aparatos industriales en cuyo interior se desarrolle presión, bien por calor o por reacciones químicas, como autoclaves, lixivadoras, evaporadores, alambiques, etc., o bien porque se compriman en su interior líquidos, como prensas de líquidos acumuladores de presión, etc.

7.º Los recipientes destinados al transporte, almacenamiento y producción de gases licuados, gases a presión y gases disueltos a presión.

8.º Los extintores de incendios, cafeteras, sifones para seltz y demás aparatos y recipientes de capacidad inferior a 25 litros y con presión no superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado, pero que, por su aplicación puedan ser utilizados en locales de pública concurrencia.

Se exceptúan de todos los preceptos de este Reglamento los aparatos y recipientes que contienen fluidos a presión, dentro de las características que siguen:

1.º Los generadores de vapor y aparatos industriales de cualquier capacidad en que disposiciones adecuadas eviten que la presión en su interior pueda exceder de 500 gramos por centímetro cuadrado.

2.º Los recipientes de vapor o gases en que disposiciones adecuadas eviten que la presión pueda exceder de un kilogramo por centímetro cuadrado.

3.º Los generadores de vapor, aparatos industriales y recipientes de capacidad inferior a 25 litros, si la presión que han de soportar no es superior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado y no han de ser utilizados en locales de pública concurrencia.

4.º Los cilindros de las máquinas de vapor y sus camisas o envoltura, así como de las turbinas de vapor.

5.º Las tuberías de conducción de vapor o gases, cuando sus secciones no sean superiores a tres centímetros de diámetro interior o la presión sea inferior a cinco kilogramos por centímetro cuadrado.

6.º Los recipientes metálicos (sparklets) que contienen anhídrido carbónico líquido que no sean de capacidad mayor de 33,5 centímetros cúbicos, cargados al máximo de un gramo de anhídrido carbónico por 1,34 centímetros cúbicos de capacidad.

7.º Los sifones de vidrio para anhídrido sulfuroso líquido hasta la cantidad de un kilogramo, pero sólo llenado el 90 por 100 de su capacidad.

Art. 7.º *Autorización de instalación.* Para la instalación y uso de los aparatos y recipientes no exceptuados en el ar-

título sexto será preciso el oportuno permiso, expedido por la Delegación de Industria de la provincia donde haya de ser instalado, que se solicitará de dicho Organismo por el interesado o por persona legalmente autorizada.

En la solicitud o en los documentos que sean precisos se expresará:

Clase de generador, aparato o recipientes a instalar; número de fabricación; características (volumen, presión de trabajo máxima permitida al construirse, etc.); órganos de seguridad y auxiliares (características de los mismos); fecha de su construcción.

Nombre del constructor, vendedor e instalador.

Ubicación y clase de industria a que se destina.

Se acompañará plano de emplazamiento del aparato y, si se trata de un tipo conocido y fabricado en la industria nacional, Memoria descriptiva, planos y normas seguidas para su cálculo y cálculo de los elementos u órganos principales.

Si correspondiese a tipo de generador, aparato o a recipiente, etc., aprobado por la Dirección General de Industria, bastará la descripción del tipo y fecha en que hubiese recaído su aprobación.

En todo caso las Delegaciones de Industria podrán recabar la ampliación de los datos que juzguen precisos para su cometido.

Art. 8.º Aprobación de tipos.—La Dirección General de Industria, por medio de sus servicios técnicos, procederá al examen y aprobación, en su caso, de los tipos de generadores o aparatos industriales y recipientes, tanto fijos como para el transporte que por las casas constructoras se proyecten fabricar o que, por el comercio, se deseen introducir para su uso en la industria.

Los tipos de generadores o aparatos que se aprobaren quedarán inscritos en el registro que a este objeto se llevará en la Dirección General de Industria; cualquier modificación que se introduzca en los mismos, posterior a la fecha de su aprobación, deberá ser comunicada a la Dirección General de Industria para su aprobación y registro.

A tales fines, los constructores o importadores deberán solicitar la aprobación antes de proceder a su construcción o a importarlos, presentando, en ejemplar duplicado, un proyecto completo con Memoria descriptiva, planos y cálculos.

Se indicará si el tipo que se presenta corresponde a patentes o modelos adoptados por otras naciones.

Art. 9.º Fabricantes.—Los fabricantes y reparadores de calderas, aparatos y recipientes comprendidos en este Reglamento deberán poseer la debida autorización de la Delegación de Industria de su provincia para dedicarse a esta clase de actividades, y sus talleres habrán de estar dotados de los elementos suficientes, tanto técnicos como materiales, para tal cometido, debiendo las Delegaciones de Industria, cuando a su criterio no lo cumplan, aconsejar, exigir o sancionar, según los casos, y tomar las resoluciones que procedan.

Como responsables que han de ser tales talleres de que los aparatos y recipientes construidos o reparados por ellos ofrezcan las garantías debidas para el fin a que se destinan, conocerán las características de los materiales empleados y su procedencia, cuyos proveedores, a su vez, serán responsables de las deficiencias de los mismos.

A tales fines, las planchas de las partes esenciales del generador o aparato, como son las del casco, hogar y de los fondos, deberán ir marcados con el nombre de su fabricante o con un número que identifique a éste y a las características de estos materiales.

Los aparatos y recipientes construidos por ellos o reparados, así como sus órga-

nos auxiliares, responderán a los proyectos o normas que hubieran sido aprobadas por la Delegación de Industria correspondiente al solicitarse la prueba de dichos aparatos si se trata de tipos ya conocidos o aprobados por la Dirección General de Industria si corresponde a nuevo tipo.

Los talleres llevarán un libro registro legalizado por la Delegación de Industria correspondiente en el que constará la clase de aparato construido o reparado, fecha de la construcción o de aquella en que hubiera sido ejecutada la reparación, características que le identifique y nombre del cliente.

Art. 10. Instaladores.—La instalación de los aparatos o recipientes a que este Reglamento se refiere deberá realizarse por un técnico o casa instaladora que posea certificado de autorización de la Delegación de Industria de la provincia en que resida, y serán responsables de las deficiencias que en la misma se comprobaren dado el fin a que se destina.

Llevarán un libro registro, legalizado por la Delegación de Industria correspondiente, de las instalaciones efectuadas, en el que constarán aparatos, características, destinatario y emplazamiento y fecha de comprobación por la Delegación de Industria, con el visto bueno de la misma.

Art. 11. Usuarios.—Los usuarios de estos aparatos incurrirán en responsabilidad en todos aquellos casos de incumplimiento, por su parte, de los preceptos de este Reglamento y de los derivados de la construcción, calidad de los materiales, instalación, etc., si no poseen certificado del constructor o instalador que los exima de tal responsabilidad.

Llevarán un libro registro, legalizado por la Delegación de Industria correspondiente, en el que constará aparatos instalados, procedencia, suministrador o instalador, fechas en que fué autorizada la instalación y fecha de prueba, timbrado y remensados, en las que figurará el visto bueno de la Delegación de Industria de la provincia.

Art. 12. Presiones de primera prueba.—Las presiones a que se someterán los aparatos y recipientes comprendidos en este Reglamento, en la primera prueba, serán las que a continuación se detallan:

APARATOS Y RECIPIENTES ESPECIFICADOS EN EL ARTÍCULO SEXTO, EXCEPTO LOS COMPRENDIDOS EN EL APARTADO SÉPTIMO DEL MISMO Y PRENSAS HIDRÁULICAS

a) Cuando en dichos aparatos la presión de timbre no pasa de seis kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba será doble de la presión de timbre.

b) Si en estos aparatos la presión de timbre está comprendida entre seis y doce kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba será igual a la presión de timbre aumentada en seis kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Cuando en ellos la presión de timbre es superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado, la de prueba deberá ser vez y media la presión de timbre.

A estas mismas presiones se someterán los generadores o recipientes en que algunas de sus partes estén construidas por soldadura a fusión, así como las locomotoras cuya inspección corresponda a los Servicios de Industria.

PRENSAS HIDRÁULICAS.—Cuando el fluido a presión sea esencialmente un líquido (agua, glicerina, aceite, etc.), la presión de prueba será igual a la de timbre aumentada en un 5 por 100.

GASES LICUADOS.—Las presiones a que deben ensayarse los recipientes de gases licuados serán:

a) Para el anhídrido carbónico, gas de aceite y protóxido de nitrógeno, doscientos cincuenta (250) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el etano, ciento cuarenta (140) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el tetróxido de nitrógeno, cincuenta (50) kilogramos por centímetro cuadrado.

d) Para el amoniaco, treinta y cinco (35) kilogramos por centímetro cuadrado.

e) Para el cloro y cicloruro de carbono, treinta (30) kilogramos por centímetro cuadrado.

f) Para el anhídrido sulfuroso, veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

g) Para el cloruro de metilo, cloruro de etilo, éter metílico, metilamina y etilamina diez (10) kilogramos por centímetro cuadrado.

h) Para el ácido cianhídrico, dos ochenta y nueve (2,89) kilogramos por centímetro cuadrado.

GASES COMPRIMIDOS.—Los recipientes para el transporte del anhídrido carbónico gaseoso a presión se probarán a una presión de sesenta (60) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes para los demás gases comprimidos, distintos del anhídrido carbónico a que se refiere el párrafo anterior, se probarán a una presión vez y media la máxima a que pueden cargar los recipientes.

GASES DISUELTOS.—Los recipientes destinados a transportar el acetileno disuelto a presión en acetona, se someterán a una presión hidráulica antes de ser llenados de la materia porosa y el disolvente de sesenta (60) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes destinados a transportar amoniaco disuelto en agua a presión, se someterán, para probarlos, a una presión hidráulica de doce (12) kilogramos por centímetro cuadrado.

Las botellas de vidrio de agua de seltz y azoadas, deberán ser comprobadas a una presión de ocho (8) kilogramos por centímetro cuadrado.

APARATOS PRODUCTORES DE GAS.—Los aparatos destinados a disolver a presión gases en el agua (agua de seltz o carbónica, etcétera), serán prensados a veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los aparatos productores de gases licuados a presión serán reconocidos y prensados a la presión que se indica para los respectivos recipientes para su transporte.

CASOS ESPECIALES.—En casos especiales, y perfectamente justificados, a petición de los interesados, podrán rebajarse las presiones de prueba y de reprensados reglamentarias, siempre que así lo apruebe la Dirección General previo informe de la Delegación de Industria correspondiente.

Art. 13. Presiones de reprensado.—Las presiones de prueba de los reprensados periódicos serán las siguientes:

Para los generadores y recipientes de vapor y aparatos industriales en que se desarrolle presión, con presión de timbre inferior a seis kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de prueba será igual a 1,33 la presión de timbre.

Para los mismos aparatos, de timbre comprendidos entre seis y doce kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de prueba será la de timbre más dos kilogramos por centímetro cuadrado.

Para los de timbre superior a 12 kilogramos por centímetro cuadrado, la presión de prueba será igual a 1,163 la presión de timbre.

Respecto a las prensas hidráulicas y a los recipientes para el transporte de gases, la presión de prueba en los reprensados periódicos será la misma que la fijada para la primera prueba expresada en el artículo 12.

Art. 14. Cargas de gas en recipientes para el transporte.—Los recipientes de gases licuados sólo podrán contener las siguientes cargas máximas:

a) Para el anhídrido carbónico, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1,34 litros) de capacidad del recipiente.

b) Para el gas de aceite, un kilogramo de líquido por dos litros cincuenta centilitros (2,50 litros) de capacidad del recipiente.

c) Para el etano, un kilogramo de líquido por tres litros treinta centilitros (3,30 litros) de capacidad del recipiente.

d) Para el protóxido de nitrógeno, un kilogramo de líquido por un litro treinta y cuatro centilitros (1,34 litros) de capacidad del recipiente.

e) Para el amoniaco, un kilogramo de líquido por dos (2) litros de capacidad del recipiente.

f) Para el anhídrido sulfuroso, un kilogramo de líquido por ochenta y cinco centilitros (1,25 litros) de capacidad del recipiente.

g) Para el oxiclururo de carbono, un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0,80 litros) de capacidad del recipiente.

h) Para el cloruro de metilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 litros) de capacidad del recipiente.

i) Para el cloruro de etilo, un kilogramo de líquido por un litro veinticinco centilitros (1,25 litros) de capacidad del recipiente.

j) Para el éter metílico, un kilogramo de líquido por un litro sesenta y cinco centilitros (1,65 litros) de capacidad del recipiente.

k) Para la metilamina, un kilogramo de líquido por un litro setenta centilitros (1,70 litros) de capacidad del recipiente.

l) Para el ácido cianhídrico, un kilogramo de líquido por un litro ochenta y cuatro centilitros (1,84 litros) de capacidad del recipiente.

m) Para el cloro y tetróxido de nitrógeno un kilogramo de líquido por ochenta centilitros (0,80 litros) de capacidad del recipiente.

A estos efectos, todos los recipientes deberán llevar grabado o escrito de un modo indeleble el peso del recipiente vacío (incluso el peso de la válvula y de la cubierta a que se refiere el artículo 30).

También deben llevar grabado o escrito, indeleblemente, el peso de la carga máxima, en kilogramos, que debe contener su volumen, de acuerdo con lo anterior.

Estos datos deberán ser comprobados al hacer el reconocimiento y prueba de presión.

Las presiones máximas a que pueden cargarse los recipientes de gases comprimidos a la temperatura de quince grados serán:

a) Para el anhídrido carbónico gaseoso, veinte (20) kilogramos por centímetro cuadrado.

b) Para el gas de aceite, ciento veinticinco (125) kilogramos por centímetro cuadrado.

c) Para el hidrógeno, metano, butano, gas natural, gas del alumbrado, oxígeno, nitrógeno, aire y gases raros (argón, neón, helio, xenón y cripton) ciento cincuenta (150) kilogramos por centímetro cuadrado.

Los gases no combustibles de este apartado c): oxígeno, nitrógeno y aire, podrán transportarse a presiones superiores a ciento cincuenta (150) kilogramos por centímetro cuadrado en recipientes de tipos aprobados expresamente para este fin por el Ministerio de Industria.

La cantidad de disolvente (acetona) contenido en los recipientes para el transporte de acetileno, deberá ser tal que el aumento de volumen que sufra absorbiendo el acetileno a la presión de carga pueda efectuarse libremente, y que si la temperatura llega a 50° centígrados, la tensión que se desarrolle no exceda de los dos tercios de la presión de prueba.

La presión máxima a que podrán cargarse los recipientes para el transporte de acetileno a presión será de 15 kilogramos por centímetro cuadrado, a la temperatura de 15° centígrados.

El amoniaco disuelto en agua, en concentraciones superiores al 25 por 100, se considerará como gas disuelto a presión, no pudiendo ser transportado en disoluciones de concentración superior a 50 por 100 de riqueza de amoniaco.

La presión de llenado en las botellas de agua de selzt no será superior a la de cuatro kilogramos por centímetro cuadrado.

Los recipientes que contengan ácido cianhídrico, no podrán transportarse por ferrocarril, ni en vehículos en los cuales viajen otras personas que las especializadas y encargadas de la vigilancia de la expedición.

CAPITULO III

Emplazamiento

Art. 15. *Clasificación de generadores y aparatos industriales*—Los generadores y aparatos comprendidos en este Reglamento se clasificarán, a los efectos de las condiciones de su emplazamiento, tomando como base la fórmula $V(t-100)$, en la que V es el volumen en metros cúbicos de la capacidad del generador o aparato, comprendidos los recalentadores de agua y de vapor si los hubiere, pero descontando las partes constituidas por tubos de unión de menos de tres centímetros de diámetro interior, así como las piezas de unión de estos tubos que no tengan más de 10 centímetros cuadrados de sección interior; y t representa la temperatura en grados centígrados, que corresponde al vapor saturado a la presión de timbre del generador o aparato industrial.

Cuando varios generadores o aparatos estén instalados en un mismo macizo de mampostería, la categoría del grupo será la que corresponda a la suma de los valores que resulten de aplicar la fórmula anterior a cada uno de sus componentes.

Un generador, aparato o grupo de éstos será de primera categoría cuando la cifra característica, hallada como acaba de indicarse, exceda de 200. Será de segunda categoría cuando esta cifra no llegue a 200, y tercera categoría, cuando sea igual o menor de cincuenta.

En el caso especial de recipientes de vapor fijos, que normalmente no contengan agua al estado líquido y estén provistos de aparatos de purga que funcionen de una manera eficaz, evacuando el agua condensada a medida que se forma, deberán estimarse como de tercera categoría y en los demás casos, de acuerdo con el resultado de aplicar la citada fórmula.

Art. 16. *Locales*.—La sala de calderas o aparatos industriales objeto de este Reglamento, debe ser de dimensiones suficientes para que todas las operaciones de conducción, entretenimiento y conservación se efectúen sin peligro. Debe, asimismo, siempre que sea posible, ofrecer medios de salida en dos direcciones diferentes por lo menos. Debe igualmente estar perfectamente alumbrada, de un modo especial los tubos de nivel y los manómetros de todas las calderas y aparatos que contenga, a ser posible con luces eléctricas o que no puedan ser apagadas por corrientes de aire o vapor.

Las plataformas de los macizos deben poseer medios de acceso fácilmente practicables, con escaleras fijas y amplias, y tener una altura libre por encima de ellas de 1,80 metros como mínimo.

En el caso de generadores que quemem carbón pulverizado, la instalación de pulverización y conducción al hogar del polvo de carbón debe ser completamente estanca, esto es, no dejar escapar nada de polvo. Asimismo debe evitarse la evacuación de gases o vapores nocivos.

La ventilación de la sala de calderas debe asegurarse de tal forma que la temperatura no sea perjudicial para la salud de los fogoneros.

Se prohíbe en la sala de calderas todo trabajo no accidental salvo el del personal encargado de la conducción.

Art. 17. *Instalación de los generadores y aparatos de primera categoría*.—Los generadores o grupos de generadores de vapor así como los aparatos industriales de primera categoría, deberán instalarse fuera y a más de 10 metros de toda casa habitada y de toda construcción o edificio frecuentado por el público, calles, plazas, etc.

La sala de estos generadores o aparatos deberá estar separada de todo taller vecino que ocupe personal de un modo permanente por un muro de fábrica de ladrillo con mortero de cemento de un espesor mínimo de un metro, o construido con otros materiales con el espesor que corresponda para la equivalente resistencia. La altura de dicho muro será superior en un metro a la máxima del generador o aparato en cuestión.

Estos locales no deberán tener pisos habitables; solamente se autorizarán las superestructuras que soporten los aparatos anejos a los generadores de vapor o gases, tales como tolvas de carbón, depuradores de agua de alimentación, etc., ya que estos aparatos pueden ser considerados como formando parte de la instalación de los generadores.

También podrá autorizarse la utilización de tales pisos como secaderos que pudieran instalarse para aprovechar el calor radiado, con la condición de que no exista dicha utilización la permanencia de personal en aquel lugar.

De acuerdo con el artículo anterior, en estos locales no debe trabajar, de un modo permanente, otro personal que el de fogoneros y conductores de los aparatos.

Estas mismas condiciones se aplicarán a los recalentadores y sobrecalentadores independientes de la caldera o grupo de calderas, a menos que estén formados solamente de tubos de menos de 10 centímetros de diámetro interior y de piezas de unión que tengan menos de un decímetro cuadrado de sección interior.

Art. 18. *Instalación de los generadores y aparatos de segunda y tercera categoría*.—Las calderas o grupos de calderas, así como los aparatos industriales que pertenecen a la segunda categoría, se instalarán en locales fuera de toda casa habitada o de cualquier edificación frecuentada por el público.

Sin embargo, podrán estar instaladas en la misma construcción que contenga locales habitados por el industrial, sus empleados, obreros, criados y sus familiares, con la condición de que estos locales estén separados de las calderas por un muro de ladrillo y mortero de 45 centímetros de espesor o construido con otros materiales con espesor de resistencia equivalente, o que la distancia en proyección horizontal sea por lo menos de 10 metros.

Los generadores y aparatos de tercera categoría se instalarán, según sus características, de acuerdo con el proyecto y planos aprobados por la Delegación de Industria.

CAPITULO IV

Normas de seguridad

Art. 19. *Construcción*.—La construcción de todos los aparatos y recipientes que comprende este Reglamento deberán responder a normas o proyectos y cálculos aprobados por la Delegación de Industria si se trata de tipos ya aceptados por la práctica y en uso por la industria nacional. La construcción de nuevos tipos, empleo de distintos materiales que los usuales, alteración de características normales, etc., requerirá la previa apro-

bación y autorización de la Dirección General de Industria.

Las planchas de acero para cualquier parte de una caldera o aparato industrial, recipiente, etc., sometidas a presión, y especialmente las expuestas al fuego o a gases de combustión, corrosivos, etc., deberán reunir las condiciones de calidad fijadas en las normas adoptadas para el estudio del proyecto de cálculos efectuados para el mismo.

Para formar el tambor de una caldera u otra parte, expuesta a fuego directo o a productos de combustión, se podrán usar tubos de acero. Las características del material, dimensiones, etc., deberán responder, asimismo, a las normas o proyectos adoptados para esta construcción.

Los tambores, cascos o cualquiera otra parte de las calderas o aparatos industriales podrán fabricarse por soldadura a fusión.

En las locomotoras, cuya inspección corresponda a los Servicios de Industria, sólo podrá utilizarse la soldadura en los hogares y envolventes de hogar de la caldera cuando estén constituidos por chapa de acero. La soldadura que se utilice será exclusivamente la eléctrica.

Los recipientes destinados al transporte de gases licuados, gases comprimidos y gases disueltos a presión deberán ser botellones o frascos con aletas o cualquier otra guarnición que impida puedan rodar cuando estén echados, y responderán a tipos y características aprobados por la Dirección General.

Además, todo generador, aparato o recipiente deberá atenderse, en cuanto a sus órganos auxiliares, instalación, condiciones de trabajo, etc., a lo que, para cada caso, se especifica en este Reglamento y a las normas suplementarias que la Dirección General de Industria dicte con la aprobación de cada tipo.

Art. 20. *Válvulas.*—Todo generador de vapor fijo o móvil y aparato industrial en cuyo interior se produzcan gases o vapores que desarrollen presión, llevarán por lo menos dos válvulas de seguridad reguladas a la presión del timbre, una de las cuales ha de ser de resorte y con órganos de regulación precintables.

Los recalentadores de agua y los secadores y recalentadores de vapor que puedan permanecer, aunque sea accidentalmente, con independencia del generador, llevarán, como mínimo, una válvula de seguridad de resorte con órganos de regulación precintables.

Los recipientes de vapor, de timbre inferior al de generador que lo alimenta, deberán llevar una o dos válvulas de seguridad, según que su capacidad sea inferior o superior a un metro cúbico. Una de ellas será de resorte.

Cuando en una instalación se monte un reductor de presión, deberá instalarse, después de éste, una válvula de seguridad que evite toda sobrepresión en el sector de presión reducida.

No se considerarán los expansionadores de vapor ni los purgadores automáticos como válvula de seguridad.

Las dimensiones de las válvulas deben ser tales que basten por sí mismas para dar salida a todo el vapor o gas producido en cualquiera de las condiciones de funcionamiento y sin que pueda aumentar la presión en el interior del aparato más del 6 por 100 de la presión de timbre aun estando cerrada la toma o salida de gas o vapor.

No se permitirá el uso de válvulas de seguridad de peso directo ni de palanca con contrapeso.

Art. 21. *Manómetros.*—Los generadores, aparatos industriales donde se desarrolle presión, así como los recipientes de vapor y recalentadores de agua y secadores y recalentadores de vapor que puedan permanecer o que trabajen, aunque sea accidentalmente, con independencia del generador, a presión de timbre inferior a la de éste, irán provistos de un manó-

metro de clase quinta de sensibilidad como mínimo. Una señal muy visible indicará en la escala del manómetro la presión de timbre.

Las dimensiones y características de los manómetros serán las determinadas en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de julio de 1947 y disposiciones complementarias.

En casos en que por las condiciones de trabajo no pueda evitarse que exista la posibilidad de obstrucción del manómetro, se colocará un termómetro con indicación en rojo de la temperatura normal de trabajo.

Cuando la alimentación de agua de un generador de vapor proceda de la red de distribución de la localidad, deberá colocarse en la misma un manómetro.

Todo aparato o recipiente que haya de sufrir individualmente la prueba hidráulica, irá provisto de un grifo de tres direcciones con una placa brida de 40 milímetros de diámetro para sujetar en ella el manómetro tipo con el que se ha de realizar la prueba.

Art. 22. *Altura de agua en los generadores de vapor.*—Toda pared de una caldera en contacto por una de sus caras con las llamas o gases de la combustión, debe estar bañada o mojada por el agua en la cara opuesta.

El nivel del agua en el interior de una caldera debe mantenerse, por lo menos, seis centímetros por encima del punto más alto de la superficie de caldeo.

Esta posición límite se indicará de un modo muy visible junto al tubo de nivel.

Estas prescripciones no serán de aplicación en los casos siguientes:

a) En los secadores y recalentadores de vapor de pequeños elementos distintos de la caldera; y

b) En superficies relativamente poco extensas y en sitios en que, dada la temperatura de los gases que la caldean, no pueden llegar a ponerse al rojo, aun en el caso en que los fuegos sean llevados al máximo de intensidad, tales como los tubos que atraviesan la cámara de vapor al enviar a la chimenea los productos de la combustión.

Art. 23. *Tubos de nivel.*—Todo generador de vapor y los aparatos industriales que por las condiciones de trabajo ofrezcan peligro por la falta de líquido que normalmente debe contener en su interior, como los productos de gases disueltos, han de estar provistos de dos indicadores del nivel del agua o del líquido del interior de los mismos.

Estos niveles serán independientes entre sí, y estarán colocados en sitio fácil y cómodamente visible para el obrero encargado de la alimentación del generador o aparato.

Uno por lo menos de estos indicadores será de tubo de vidrio o de otro material transparente, y estará montado en forma que permita su comprobación, limpieza y sustitución, y constará de las llaves correspondientes que permitan la comunicación con el generador o aparato y de un grifo de purga.

Estos tubos de vidrio tendrán las protecciones necesarias para evitar accidentes por proyección de trozos cuando se rompan, pero sin que dificulten la visibilidad del nivel.

El segundo indicador podrá ser otro tubo de nivel o de cualquier otro sistema de funcionamiento seguro, no considerándose como tal el de flotador, los tapones fusibles, ni los aparatos que tengan grifos o llaves cuyos machos no den una vuelta completa, ni las válvulas que puedan atascarse.

Las comunicaciones de los tubos de nivel o indicadores con las cámaras que contienen el líquido y vapor será, por lo menos, de 20 milímetros de diámetro en la parte recta, y 35 milímetros si son curvos, cuando la superficie de calefacción es menor de 25 metros cuadrados, y

cuando ésta sea mayor, habrán de ser por lo menos de 45 milímetros de diámetro.

Si la unión se hace con tubos, éstos no deben formar codos bruscos ni sifones.

Dos indicaderos insertos sobre las mismas tuberías no pueden considerarse como independientes entre sí, si la acción de ésta no es por lo menos de 6.000 milímetros cuadrados para la del líquido y 1.000 milímetros cuadrados para la del vapor.

Cuando se emplean grifos de prueba como indicador de nivel, se colocarán tres grifos por lo menos, y sus machos deberán poder girar libremente una vuelta completa y tener marcada, en forma que no dé lugar a dudas, la posición que corresponda al paso libre.

Las calderas o aparatos de la primera categoría tendrán, además, un aparato de alarma, silbato, etc., que suene cuando el nivel del agua baja del límite que señala el artículo 22.

En las calderas de hogar interior se instalará además un tapón fusible convenientemente dispuesto en la parte más elevada del hogar.

Art. 24. *Alimentación de agua en los generadores de vapor.*—Todo generador de vapor debe estar previsto, por lo menos, de dos aparatos de alimentación seguros y que no dependan del mismo motor. Si varias calderas forman una batería, se considerarán como una sola para los efectos de este artículo.

Cada uno de los aparatos alimentadores debe poder inyectar doble cantidad de agua de la que evapora la caldera o batería de calderas que alimenta.

El agua de alimentación deberá ser introducida en la caldera de tal manera que no descargue directamente sobre superficies expuestas a gases de temperatura elevada o a radiación directa del fuego o próximas a partes remachadas del hogar o del casco.

No se admitirán bombas alimentadoras movidas a mano para los generadores de primera y segunda categoría. Puede tolerarse, como medio de alimentación de los generadores de vapor, una toma de la red de abastecimiento y distribución de aguas de servicio público, siempre que la presión disponible en la tubería, en el sitio de la toma, exceda en dos kilogramos a la presión de timbre, y cuando a juicio de la Delegación de Industria la normalidad del suministro lo permita.

Las características del agua deberán ser apropiadas para el fin a que se destinan, y la Delegación de Industria podrá exigir la denuración conveniente en caso de necesidad.

Art. 25. *Válvulas de retención y llaves en la alimentación.*—En cada tubería de alimentación debe intercarse, lo más próximo a la caldera, una válvula de retención; esto es, que cierre por la presión del generador de vapor en cuanto deje de funcionar la bomba.

La tubería de alimentación de cada caldera debe estar dispuesta en condiciones tales que si la válvula de retención no funciona bien, no pueda vaciarse la caldera. Si los aparatos alimentadores tienen tuberías comunes, es indispensable que cada aparato pueda incomunicarse cuando convenga.

Además de la válvula de retención en la tubería de alimentación, debe haber entre la caldera y la válvula de retención una llave que pueda aislar e incomunicar la caldera con las cañerías de alimentación.

Toda caldera tendrá una llave que permita vaciarla.

Todas estas válvulas y llaves han de estar protegidas contra la acción de los gases calientes.

Asimismo se dispondrán o instalarán en sitio y forma tales que pueda abrirlas y cerrarlas fácilmente el personal encargado.

Art. 26. *Llaves para salida de vapor.* Toda caldera debe estar provista de una

llave u otro dispositivo que intercepte el paso del vapor a la tubería de salida de éste. Si se trata de un grupo de generadores con un tubo o conducto colector del vapor de más de 50 centímetros cuadrados de sección interior, y por el cual, en caso de avería de una caldera pudiera el vapor de las otras refluir sobre ella debe estar provisto además, el conducto de toma, de una válvula de retención que cierre automáticamente la comunicación con el generador averiado cuando se invierta el sentido normal de la circulación en el citado conducto. Cuando sea de temer por la existencia de estas válvulas de retención un estrangulamiento muy grande, se podrán admitir tomas que puedan actuar al mismo tiempo como válvulas de retención.

Si varias calderas que trabajan a presiones diferentes alimentan una misma tubería general, debe haber una válvula de retención en cada ramificación que va del conducto general a cada uno de los generadores de presión menor.

Todas las válvulas o llaves serán de cierre lento y fácil maniobra.

Los recipientes de vapor tendrán un aparato de purga para expulsar las aguas de condensación. Cuando lleven cubiertas o tapas móviles, deben estar provistos de un dispositivo o llave que permita establecer, antes de la abertura de la tapa o cubierta, una comunicación directa con la atmósfera para que no haya ninguna sobrepresión en el interior al abrir el recipiente.

Art. 27. *Dardos de llama.*—Cuando las calderas estén calentadas con combustibles gaseosos, líquidos o carbón pulverizado, los dardos de las llamas no deben de llegar a estar en contacto con las planchas de las mismas. Si esto no es posible porque los mecheros por donde salen los combustibles lanzan llamas sobre la superficie de la caldera, se deben proteger las planchas puestas al golpe de fuego con muretes de material refractario.

Art. 28. *Retornos de llama.*—Para evitar, en caso de avería, los retornos de llama y las proyecciones de agua caliente, vapor o combustibles sobre el personal de servicio, debe cumplirse:

a) En toda caldera, así como en todo recalentador de agua o secador o recalentador de vapor, los orificios de los hogares, de las cajas de tubos y de las cajas de humo, deben estar provistos de cierres sólidos.

b) En las calderas de tubos de agua y en los recalentadores, las puertas de los hogares y los cierres de los ceniceros estarán dispuestos para oponerse automáticamente a la salida eventual de un chorro de vapor; este chorro de vapor deberá tener una evacuación fácil e inofensiva hacia el exterior.

c) En el caso de hogares de combustible líquido o gaseoso, no podrá cerrarse por completo el registro de humos que lleva éstos a la chimenea.

Art. 29. *Escape de vapor.*—Los escapes de vapor o de agua caliente deben estar orientados en condiciones de que no puedan ocasionar accidentes.

En los generadores de la primera categoría el escape debe hacerse directamente al exterior de la sala de calderas por medio de un tubo de hierro de sección igual a la de la válvula.

Art. 30. *Ánulas de llenado y grifos en recipientes para el transporte.*—Los recipientes para el transporte de gases deberán llevar válvulas que cierren perfectamente, y estarán protegidas por cubiertas o canchuzas del mismo metal que el recipiente.

Los grifos de salida se fijarán a estos recipientes por roscado de un elemento cónico en el gollete, convenientemente preparador, del recipiente.

Con objeto de permitir un examen fácil por la lámpara en el interior de los

recipientes, el diámetro de la base del gollete será como mínimo de 25,4 milímetros; la conicidad será como mínimo de 12,5 por 100 ó 1/8 el filtrado será de 14 hilos por 25,4 milímetros. Se unificarán los conos de los grifos tomando como cono normal el de 3° 25' con tolerancia de $\pm 1'$.

Los grifos estarán provistos de acoplamientos o roscas para su empalme con los aparatos de utilización de los gases; sus dimensiones se establecerán de tal forma que no pueda haber confusión para el que lo utilice sobre la naturaleza del gas contenido en el recipiente.

Asimismo, todos los grifos para los diferentes gases deben estar estudiados en forma que permitan el asiento de metal sobre metal, entre el grifo y el aparato de utilización montado sobre el grifo.

Es recomendable que todos los grifos, excepto en los envases de hidrógeno, estén provistos de elementos de seguridad destinados a evitar en los recipientes, bajo el efecto de una causa exterior, una elevación de la presión interna superior al límite de seguridad.

Estos grifos tendrán las siguientes características según el gas:

OXÍGENO.—Racord hembra, paso a derecha; diámetro del racord en el fondo del fileteado, 22,9 milímetros.

NITRÓGENO, ANHÍDRIDO CARBÓNICO y AMONIACO.—Racord macho, paso a derecha y diámetro del racord fuera de la parte fileteada, 21,7 milímetros.

AIRE.—Racord macho, paso a derecha; diámetro del racord fuera de la parte fileteada, 30 milímetros.

HIDRÓGENO.—Racord macho, paso a izquierda; diámetro del racord fuera de la parte filtrada, 21,7 milímetros.

ACETILENO DISUELTO.—Grifos en acero o aleación de cobre con menos del 70 por 100 de cobre, racord hembra, paso a izquierda; diámetro del racord en el fondo de la parte fileteada, 22,9 milímetros.

Art. 31. *Materiales porosos.*—Los recipientes para el transporte de acetileno disuelto en acetona estarán llenos por completo de la materia porosa que ha de absorberla repartida por igual de modo que no pueda producirse en ella ninguna cavidad bajo la influencia de temperatura, choque u otra causa cualquiera. Esta materia porosa no debe ejercer ni sufrir ninguna acción química sobre el disolvente (acetona), ni sobre el metal de que está hecho el recipiente.

Art. 32. *Depósitos de aire comprimido.* En las instalaciones de aire comprimido deberán intercarse, entre el compresor y el depósito, dispositivos que impidan la entrada de grasa o aceite en este último y refrigeren el aire comprimido o bien se colocarán fusibles de temperatura.

Con el fin de evitar esta mezcla de aceite y aire comprimido, los depósitos dispondrán de una entrada suficientemente amplia para revisarlo y limpiarlo.

Asimismo, en los compresores de altas presiones se colocará un termómetro a la salida de cada escalón o tiempo de compresión para vigilar la temperatura.

El aceite empleado para el engrase de compresores debe estar exento de materias resinificables. Para presiones que nasen de 20 kilogramos por centímetro cuadrado se usarán tan sólo aceites refinados, inflamables a más de 220° C.

CAPITULO V

Pruebas

Art. 33. *Primera prueba.*—Los aparatos comprendidos en el artículo sexto de este Reglamento serán sometidos antes de su emplazamiento o uso, al examen correspondiente y pruebas hidrostáticas que para cada caso se especifican en el artículo 12.

También serán sometidos a estas pruebas los que sufran una reparación, que,

dada su importancia a juicio de la Delegación de Industria, así lo precisen, y los que hayan de cambiar de emplazamiento, a excepción de los generadores locomóviles o locomotoras, recipientes para el transporte de gases y los comprendidos en el apartado octavo del artículo sexto.

Si por la importancia o características del generador o aparato, la Delegación de Industria lo estima oportuno, podrá ser inspeccionada en el taller la construcción de éstos antes de escarinar los agujeros para remaches o de proceder a soldar, así como cuantas veces lo considere necesario antes de la prueba hidrostática definitiva.

En el examen, el Inspector observará cuidadosamente en todos sus detalles el material y la ejecución, especialmente las soldaduras, de las que se exigirá, si lo estima necesario, radiografías y documentos que acrediten los ensayos de tracción, flexión, plegado, fatiga, etc., e identificará el material confrontando los números que correspondan al fabricante de las planchas y fundición.

En la prueba hidrostática se someterá el aparato en cuestión, completamente lleno de agua a la temperatura ambiente, a la presión que se fija en el citado artículo 12.

La presión de prueba se mantendrá durante el tiempo necesario para examinar la caldera o aparato y observar si hay fugas, rezumes, deformaciones, etc., especialmente en todos los cosidos o roblonados, partes próximas a las juntas, ensamblajes, fondos embutidos y placas arriostadas o atirantadas y para observar si se han producido deformaciones permanentes, principalmente en las partes planas. A este efecto, es preciso que en este prensado estén al descubierto todas las chapas y juntas.

Si se produce algún escape o fuga que pueda taparse sin retacado excesivo, la caldera podrá ser aceptada cuando haya quedado hermética, pero si los escapes no pueden taparse de manera inocua, la parte o partes defectuosas tendrán que ser reemplazadas.

En los aparatos que hayan sido reparados, una vez prensados, también se efectuará un reconocimiento interior para observar cualquier defecto que puedan presentar las planchas de los mismos, especialmente las corrosiones.

Estos reconocimientos deberán efectuarse siempre en el taller del constructor, a no ser que por circunstancias especiales, como por proceder el aparato de traslado, importación, haber salido del taller en partes para armar en el sitio de la instalación, etc., no pueda realizarse en el mismo, en cuyo caso deberá efectuarse en el lugar del emplazamiento estando libre de envolturas, revestimientos, obras de fábrica, etc., que puedan impedir un perfecto reconocimiento total aunque anteriormente se hubiesen hecho pruebas hidrostáticas parciales.

Los aparatos industriales se comprobarán con su revestimiento interior.

Cuando se trate de recipientes para el transporte de gases, la existencia de posibles deformaciones permanentes deberán examinarse con aparatos registradores. En el caso especial de recipientes para cianhídrico, la prueba se verificará con aire, estando el recipiente sumergido en agua.

Las botellas de seltz se reconocerán en las fábricas en una proporción por lote de un 10 por 100 al menos, y se sellarán todas ellas si a juicio del Inspector han respondido perfectamente a la prueba.

En todas estas pruebas el Inspector cuidará de que todos los órganos auxiliares y aditamentos, como válvulas de seguridad, manómetro, etc., peculiares a cada aparato, cumplan los requisitos exigidos.

A las pruebas podrá concurrir la casa constructora cuando no puedan efectuarse en sus talleres.

Si la prueba es satisfactoria, se pun-

zonará o marcará como se indica en el artículo 39, y se firmará el visto bueno en el Libro Registro del constructor, excepto en el caso de simple traslado, que se firmará en el del nuevo usuario.

Art. 34. Reconocimiento en el lugar del emplazamiento.—Todo aparato de primera y segunda categoría de los especificados en el artículo sexto de este Reglamento, excepto los recipientes para gases destinados al transporte, y los comprendidos en el apartado octavo del mismo, antes de ser puestos en servicio deberán ser reconocidos por las Delegaciones de Industria en su lugar de emplazamiento para examinar si reúnen las condiciones exigidas por este Reglamento, y si la instalación está efectuada con arreglo al proyecto aprobado y a las normas que en cada caso particular juzgue precisas la Delegación de Industria.

A este reconocimiento concurrirá la casa instaladora, si la hubiere, o persona responsable de la instalación.

Se pondrá en marcha la instalación y se examinará su funcionamiento para la aprobación si procede; se regularán, si es preciso, las válvulas de seguridad y se precintarán sus órganos de regulación en su posición correspondiente a la presión de timbre, por lo menos en una por aparato.

Si tal funcionamiento es correcto, se levantará el acta correspondiente, y el Inspector firmará el visto bueno en el Libro Registro del usuario y en el del instalador.

Art. 35. Reprensados.—Todo generador, recipiente o aparato deberá ser reprensado en frío, oficialmente, en el lugar de trabajo cada tres años si se trata de locomóviles o locomotoras; cada cinco años si son generadores fijos y aparatos en que se desarrolla presión, y cada diez años si se trata de recipientes de vapor. Si las locomóviles trabajan continuamente dentro del recinto de un mismo establecimiento, se considerarán como generadores fijos a estos efectos.

Todos estos aparatos, además, deberán reprensarse siempre que exista cambio de propietarios o cuando trabajen intermitentemente con un paro seguido de más de seis meses.

Independientemente de los reconocimientos oficiales, se recomienda a los usuarios de estos aparatos que, además del examen corriente que suele hacerse después de las limpiezas, los hagan reconocer, anualmente por lo menos por personal competente que compruebe que todos sus puntos tienen la resistencia necesaria, y que los aparatos de seguridad y demás, satisfacen las condiciones expuestas.

Estos reconocimientos y reprensados se realizarán en frío y tal como está instalado el generador o aparato, examinándolo con todo detenimiento, de acuerdo con el artículo que sigue, y comprobando muy especialmente si los órganos de seguridad están en perfectas condiciones de cumplir su cometido.

Los recipientes para el transporte de gases licuados serán reprensados cada dos años cuando el contenido sea cloro, tetracloruro de carbono, anhídrido sulfuroso, oxocloruro de carbono, cloruro de metilo, cloruro de etilo y ácido cianhídrico. Para los otros gases licuados se reprensarán cada cinco años. Además, en el caso especial del ácido cianhídrico, cada vez que haya de utilizarse un recipiente para nuevo llenado el fabricante lo someterá a la presión de aire de uno con cincuenta (1,50) kilogramos por centímetro cuadrado en las mismas condiciones señaladas para las pruebas oficiales reglamentarias.

Los recipientes para gases comprimidos se reprensarán cada cinco años cuando contengan anhídrido carbónico gaseoso, y cada tres años en los demás casos.

En los recipientes para el transporte que contengan amoníaco disuelto en agua a presión, el reprensado se repetirá cada cinco años.

Los destinados para el transporte de acetileno disuelto a presión se examinarán cada cinco años, observando detenidamente el exterior de los mismos, y muy especialmente el fondo o peana, la cual deberá desprenderse, si es postiza, para ver las oxidaciones existentes. Según se aprecie el estado de los mismos, se retirará, como mínimo, un 2 por 100 del lote presentado a reconocimiento para realizar con ellos las pruebas y comprobaciones precisas que acrediten el buen estado de servicio en que se encuentra el lote.

En el reprensado de los recipientes para el transporte, se registrarán las posibles deformaciones con aparatos apropiados, y se examinarán interiormente, con lámpara, las corrosiones habidas.

En los casos en que por tratarse de instalaciones de trabajo continuo, el descargar los aparatos o efectuar las pruebas hidráulicas ocasionen graves perjuicios, la Delegación de Industria, de acuerdo con el interesado, fijará, dentro del periodo de reconocimiento, la fecha que menos extorsiones pueda ocasionar tal prueba.

En todos los casos, si el reprensado e inspección dan resultado satisfactorio, deberá punzonarse o marcarse como se indica en el artículo 39, y se firmará el visto bueno en el Libro Registro del usuario.

Quedan exceptuados de estos reprensados los aparatos comprendidos en el apartado octavo del artículo sexto, que por sus características no lo estén en alguno de los anteriores del mismo artículo.

Art. 36. Inspección de calderas instaladas.—El propietario cuidará de que todas las partes accesibles de la caldera estén abiertas y preparadas debidamente para el examen, tanto interior como externo.

Por razones de prudencia no se quitará el material aislante, la mampostería o las partes filas de la caldera, a no ser que se sospeche la existencia de defectos o deterioros peculiares a ciertos tipos o partes inaccesibles de la caldera, o cuando a través de la cubierta se aprecie humedad o salida de vapor.

Al entrar en una caldera, el Inspector examinará todas las superficies expuestas del metal para observar el efecto causado por el agua, el aceite, los desincrustantes u otras sustancias que con intención o sin ella hayan entrado con el agua de alimentación. Se observará cuidadosamente cualquier indicio de aceite. La más pequeña cantidad de aceite es peligrosa, y se tomarán medidas inmediatas para impedir que entre más aceite en la caldera. La presencia de aceite o escamas en los tubos de calderas acuatubulares o en las planchas expuestas al fuego en una caldera, es muy perjudicial, pudiendo producir roturas.

Cierta intensidad de corrosión a lo largo de una costura o en lugar inmediatamente adyacente a ella es más peligrosa que la misma corrosión en la plancha maciza lejos de las costuras. La corrosión en surcos a lo largo de las costuras longitudinales tienen especial significación, pues pueden ocurrir grietas cuando el material está a alta presión. En los puntos donde la circulación del agua es mala suelen producirse corrosiones graves, y habrá que examinar estos lugares con sumo cuidado buscando indicios de acción corrosiva.

Se inspeccionarán a conciencia todas las bridas y particularmente las de fondos circulares no atrantados. Son muy comunes surcos internos de corrosión en el filete de estos fondos y surcos externos en las superficies de fondos con la cara cóncava expuesta a presión, porque hay un ligero movimiento en fondos de este tipo que produce el defecto aludido. Algunos tipos de calderas tienen reborde de gola en algunas de sus partes que no se observan a simple vista, pero se puede determinar la condición de dichas partes sirviéndose de un espejo que, con la inclinación debida, reflejará cómo se halla el lugar que se quiere examinar; pueden em-

piarse también otros medios para lograrlo.

Todos los tirantes, sean de tornapuntas o atravesados, serán examinados para comprobar que su tensión es uniforme. Se examinarán todos los extremos afianzados para ver si hay grietas donde el tirante ha sido perforado para remaches o pernos, y si se encuentra que no tienen la tensión debida, el Inspector recomendará el ajuste que sea necesario.

El pozo de acceso y otras planchas de refuerzo, lo mismo que las toberas y otras conexiones unidas por bridas o atornilladas a una caldera, se examinarán interior y exteriormente para ver que no estén agrietados o deformados, y siempre que sea posible, se observará desde el interior de la caldera la perfecta conexión de los tubos. Todas las aberturas para aditamentos externos como conexiones para niveles de agua, aberturas en tubos de vapor seco y aberturas para válvulas de seguridad, se examinarán para ver si están libres de obstrucciones.

Se prestará particular atención a las superficies de planchas y de tubos expuestos al fuego. El Inspector observará si al estar trabajando alguna parte de la caldera ha sufrido deformación, bien combándose, que es la deformación de todo el espesor de la plancha o del tubo, o ampollándose por efecto de gases ocluidos en el proceso de elaboración y que puede originar una exfoliación seguida de abultamiento parcial de la plancha. Si las combaduras o las ampollas son de tal tamaño que puedan debilitar seriamente la plancha o el tubo, y particularmente cuando se descubre filtración a causa de estos defectos, la caldera será retirada de servicio hasta que la parte o las partes defectuosas hayan sido reparadas eficazmente. Se hará un examen cuidadoso tratando de descubrir filtraciones o salideros de cualquier parte de la estructura de la caldera, especialmente en los lugares próximos a las costuras o a los extremos de los tubos. Los tubos de fuego suelen tener ampollas, pero rara vez se rompen; el Ingeniero Inspector deberá examinar el interior de los tubos buscando los defectos citados, y si encuentra que éstos tienen bastante deformación, deberán ser sustituidos.

Las calderas de uniones de solapa suelen rajarse donde las planchas se solapan en la costura recta o longitudinal; si hay algún indicio de filtración o alguna irregularidad en esta sección, serán investigados a conciencia y, si es necesario, se quitarán los remaches o se ranurará la plancha para descubrir si hay grietas en la costura. Cualquier grieta que se descubra en las planchas es generalmente peligrosa, excepto las grietas térmicas, que son las que van del canto de la plancha a los orificios de los remaches de las costuras periféricas. Un número limitado de grietas térmicas no es en general peligroso.

El Inspector probará los virotillos golpeando con un martillo el extremo de cada perno y, cuando sea posible, apoyará un martillo u otra herramienta pesada en el extremo opuesto para hacer más efectiva la prueba.

Los tubos de las calderas horizontales igneotubulares se deterioran más rápidamente en los extremos próximos al fuego, y, deberá golpearse cuidadosamente su superficie exterior con un martillo ligero para determinar si se ha reducido seriamente su espesor. Los tubos de las calderas tubulares verticales son más susceptibles de deteriorarse en los extremos superiores cuando están expuestos a los productos de combustión sin que el agua los proteja. Deberán examinarse en la mayor longitud que sea posible por las aberturas de acceso cuando las haya, o inspeccionándolos por los extremos.

Se examinarán cuidadosamente las superficies de los tubos para descubrir abultamientos o grietas o cualquier indicio de soldaduras defectuosas. Cuando el tiro es muy fuerte, la erosión reduce el espesor

de los tubos al ser atacados por el choque de partículas de combustible y de ceniza o por el mal empleo de los sopladores de hollín. Una filtración en un tubo tiene efecto corrosivo en otros tubos próximos.

Cuando se emplean tubos cortos o nipples para unir tambores o cabezales, los desperdicios del hogar tienden a alojarse en los puntos de empalme, y si hay humedad, estas acumulaciones pueden ser causa de corrosión. Todos estos lugares deberán ser examinados.

Los tubos de vapor de agua, incluyendo las conexiones a la columna de agua, serán examinados buscando filtraciones, y si se descubre alguna, se determinará si se debe a exceso de esfuerzos causados por la expansión y la contracción o a otras causas. Se observará la colocación de las diversas válvulas de cierre para cerciorarse de que el agua no se acumula cuando las válvulas están cerradas, dando ocasión a que se produzca martilleo de agua.

Las conexiones entre cada una de las calderas y el cabezal maestro de vapor, será revisado especialmente para averiguar si algún cambio de posición de la caldera, producido por asentamiento u otras causas, ocasiona en la tubería esfuerzos indebidos.

Se indagará si todas las conexiones de tubos con la caldera están montados con la resistencia debida, sea que los tubos estén empotrados en la caldera, ajustados con un aditamento o remachados con brida. El Ingeniero Inspector decidirá si se ha tenido debidamente en cuenta la expansión y la contracción de esta tubería y si no hay vibración excesiva que tienda a debilitar las partes que la sufren. Esto alcanza a todos los tubos de vapor y de agua, y se prestará atención especial a los tubos de limpieza y a sus conexiones y aditamentos, ya que la expansión y la contracción provocadas por cambios súbitos de temperatura y martilleo de agua significan una tensión excesiva en todo el sistema de evacuación, lo cual es todavía más pronunciado cuando varios tubos de limpieza convergen en un desagüe común. Siempre que sea posible se probará el libre paso de la conexión de limpieza en cada caldera, abriendo la válvula unos cuantos segundos, lo que basta para determinar si hay vibración excesiva. Para evitar corrosión en los tubos de evacuación, éstos no deberán estar expuestos a humedad exterior.

La tubería que va a la columna de agua será examinada con detenimiento para que no haya peligro de que se acumule el agua en los tubos que forman la conexión de vapor a la columna. Es preferible que el tubo de vapor desahíe hacia la columna de agua. La conexión del tubo de agua de la columna evacuará hacia la caldera.

La posición relativa de la columna de agua respecto a las superficies de la caldera expuestas al fuego, será examinada a fin de determinar si la columna está debidamente colocada. Los aditamentos serán inspeccionados para averiguar su condición de trabajo. Si se hace la inspección cuando la caldera tiene vapor, se examinará tanto la columna de agua como los niveles de cristal para comprobar que las conexiones con la caldera están libres, lo que se confirma por el movimiento del agua en el nivel. Las columnas de agua y los niveles de cristal de cada caldera serán evacuados para saber con seguridad que están libres las conexiones a la caldera y también la tubería de evacuación de las columnas y de los niveles. Se inspeccionarán los niveles de cristal para que estén limpios y para que su colocación permita fácil observación. Se probarán los grifos de comprobación para ver si están al corriente.

En las calderas acuotubulares se examinará, hasta donde sea posible, si la deflexión está bien colocada. En muchos

tipos de calderas la falta de deflectores provoca con frecuencia elevadas temperaturas en secciones de la estructura de la caldera que no deben estar expuestas a tanto calor. La colocación de arcos de combustión con relación a la superficie de los tubos debe observarse cuidadosamente. Están a veces dispuestos de manera que hacen que la llama choque contra una parte determinada de la caldera, produciendo así el sobrecalentamiento del material y el consiguiente peligro de rotura.

En calderas de suspensión deberán examinarse cuidadosamente los soportes y el montaje, especialmente en los puntos en donde la estructura de la caldera queda cerca de las paredes del montaje o del piso. Con frecuencia, la acumulación de ceniza u hollín traba la estructura de la caldera en dichos puntos y produce una tensión excesiva en la estructura debido a la expansión de las partes cuando la caldera está en presión.

En vista de que las válvulas de seguridad son los aditamentos más importantes de una caldera, deberán inspeccionarse con sumo cuidado. No habrá acumulaciones de moho, escamas u otras sustancias extrañas en el casco de la válvula, ya que estorbarían el libre funcionamiento de ésta. La presión de escape y la soltura de las válvulas de seguridad serán probadas preferentemente haciendo subir el vapor hasta el punto de descarga, y si esto no fuera posible, se ensayarán las válvulas usando la palanca de prueba para ver si funcionan con libertad. Cuando el vapor que descarga una válvula sale por un tubo, el Inspector determinará, cuando la válvula esté funcionando, si la abertura de desahíe en el tubo de descarga no tiene obstrucciones.

Si el Inspector lo estima necesario, a fin de determinar la libertad de descarga de una válvula de seguridad, quitará la conexión de descarga. En ningún caso se permitirá una válvula de cierre entre una caldera y su válvula de seguridad.

El Inspector probará los manómetros de todas las calderas y los comparará con un manómetro tipo. Se examinará la colocación del manómetro para comprobar que no está expuesto a calentamiento exterior, como ocurriría si estuviera cerca de un humero u otra parte caliente de la instalación de la caldera, ni tampoco expuesto internamente a calor por no estar protegido el resorte del indicador con un sifón o trampa adecuados que lo defiendan del vapor. El Inspector se encargará de que se tomen medidas para limpiar el tubo que da al manómetro.

Art. 37. *Aparatos de prueba.*—El prensado se efectuará con una prensa hidráulica o bombín o prensa de pruebas de tamaño conveniente al volumen o capacidad del aparato. Cuando se trate de generadores o aparatos de primera o segunda categoría, estas prensas deberán ser de llenado rápido hasta un tercio de la presión de prueba.

La prensa hidráulica para la prueba de recipientes destinados al transporte de gases será de doble pistón, con válvula de seguridad para regular la presión máxima a obtener, y llevará un purgador para hacer bajar la presión sin necesidad de parar la bomba.

El material para la prueba, bomba, tubería, etc., así como toda la mano de obra necesaria para preparar y efectuar el ensayo, serán suministrados por el propietario del generador o aparato y a su cargo bajo la dirección y acentación del Inspector encargado del servicio.

Art. 38. *Indicaciones.*—Todo generador o aparato que precisa la prueba de timbre excepto los recipientes para el transporte de gases, deberá ir provisto de una placa, donde han de grabarse las sucesivas contrastaciones.

Las placas utilizadas deberán ajustarse a las dimensiones siguientes:

Tamaño grande: 91 por 65 milímetros, de espesor de 7 a 10 milímetros.

Tamaño pequeño: 65 por 30 milímetros, de espesor de 7 a 10 milímetros.

Las referidas placas serán chapa de latón de color negro oxidado, de modo que al grabarse, la indicación quede del color del metal.

La placa de tamaño grande, como se indica en el diseño, llevará debajo del título «Delegación de Industria», el nombre de la provincia correspondiente. La presión de timbrado se señalará en el cuadrado, y en el rectángulo superior izquierdo se grabará el número de la caldera, aparato o recipiente contrastado. Finalmente, en los seis rectángulos inferiores, se anotarán las fechas del primero y sucesivos reconocimientos.

DELEGACION DE INDUSTRIA DE	
	
PRESION DE TIMBRE	
Nº	kg/cm ²
Fechas	

Respecto al modelo de tamaño pequeño, las Delegaciones de Industria señalarán la forma del diseño de las placas de acuerdo con el destino que haya de darse a las mismas.

Estas placas se colocarán en los aparatos en sitio bien visible, y se fijarán por lo menos con cuatro roblones de cobre, cuyas cabezas serán las que recibirán el punzón con el sello oficial.

Además de la placa de timbre, deberá llevar todo generador o aparato una placa de identidad con los datos siguientes:

Nombre del constructor y domicilio.

Número de serie de fabricación.

Características principales (volumen, superficie de calentamiento en metros cuadrados, etc.).

Los recipientes para el transporte de gases, en vez de placas, llevarán grabado o escrito en el cuerpo del mismo:

Nombre y domicilio del constructor y del propietario del tubo.

Número y fecha de fabricación.

Nombre del gas a que se destina, seguido de las palabras «líquido», «comprimido» o «disuelto a presión», según los casos.

Cuando se trate de gases licuados se grabará, además, el peso en kilogramos del recipiente vacío y el de la carga máxima que debe contener dado su volumen. En el caso de gases comprimidos se indicará la presión máxima de carga en kilogramos por centímetro cuadrado.

Cuando se trate de recipientes con cianhídrico se añadirá la frase: «Peligro de muerte si se derrama.»

Cuando la presión en el interior de estos recipientes pueda aumentar por el efecto del calor, se pondrá, asimismo, la frase: «No exponer a los rayos solares.»

Además, estos recipientes para el trans-

porte, estarán exteriormente pintados de colores que permitan identificar la naturaleza del gas contenido en los mismos. Cuando sean destinados a contener gases utilizados para usos médicos, deberán llevar además sobre el cuerpo del recipiente una cruz de Ginebra pintada en rojo.

Los colores distintivos de los diferentes gases serán los siguientes:

GASES INDUSTRIALES

Naturaleza del gas	Pintura del cuerpo	Pintura de la ojiva
Oxígeno	Negro	Blanco.
Nitrógeno ...	Negro	Verde.
Aire	Negro	Azul.
Anhidrido carbónico...	Negro	Amarillo.
Argón	Negro	Naranja.
Hidrógeno ...	Rojo	Rojo.
Acetileno disuelto	Rojo	Color habano (marrón claro).
Propano	Rojo	Verde.
Metano	Rojo	Azul.
Amoniaco	Gris	Verde.
Cloro	Gris	Azul.

GASES PARA USO MÉDICO

Naturaleza del gas	Pintura del cuerpo	Pintura de la ojiva
Oxígeno	Negro	Blanco.
Anhidrido carbónico...	Negro	Amarillo.
Helio	Blanco	Verde.
Carbógeno ...	Blanco	Amarillo.
Protóxido de nitrógeno...	Azul	Verde.
Ciclo propano	Azul	Rojo.

Art. 39. **Punzonado.**—Si la primera prueba del prensado da buen resultado, el Inspector punzonará con el sello oficial los roblones de cobre que sujetan la placa indicadora del timbre y grabará en la misma la fecha del ensayo.

En los reprensados sucesivos, si éstos dan resultado satisfactorio, se marcará, asimismo, la fecha en que se realizaron.

En los recipientes para el transporte de gases se marcarán, en forma indeleble, estas mismas anotaciones.

En las botellas de vidrio para agua carbónica (seltz) o azoada se marcará la fecha de la primera prueba con pasta fluorhídrica.

CAPITULO VI

Sanciones y accidentes

Art. 40. **Sanciones.**—Los Ingenieros Jefes de Industria, actuando en funciones delegadas de los Gobernadores civiles y en la forma determinada en el artículo correspondiente del Reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros Industriales, podrán aplicar sanciones hasta 1.000 pesetas en todos aquellos casos de manifiesta infracción de los preceptos de este Reglamento.

Los Gobernadores civiles, a propuesta de la Delegación de Industria, podrán imponer a los fabricantes, instaladores, vendedores y usuarios y encargados de recipientes y aparatos que contienen fluidos a presión que no cumplan los preceptos establecidos en este Reglamento, multas que podrán oscilar entre 1.000 y 5.000 pesetas, y sanciones que podrán llegar hasta el cierre del establecimiento o privación de sus funciones.

Contra las citadas resoluciones podrán las Empresas o particulares establecer re-

curso ante la Dirección General de Industria en la forma establecida en el artículo tercero.

Art. 41. **Accidentes.**—En caso de accidente, el interesado deberá dar cuenta inmediata a la Delegación de Industria correspondiente, la cual dispondrá que un técnico de la misma se persone en el lugar del accidente e independientemente de la actuación judicial tomará los datos, muestras y medidas que crea pertinentes, como precintado de órganos, etc., para estudiar y determinar las causas que lo han producido y fijar la responsabilidad en quien la tuviera.

La Delegación de Industria, a su vez, debe dar cuenta del hecho y de las medidas que adopte a la Dirección General de Industria.

Madrid, 21 de octubre de 1952.—Aprobado por el excelentísimo señor Ministro.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 27 de octubre de 1952 por la que se aprueba la celebración de un curso de capacitación agrícola sobre «Enología viticultura, horticultura, cultivo de remolacha azucarera, conservas vegetales y cultivo del olivo y del almendro» en varias localidades de la provincia de Huesca.

Ilmo. Sr.: Aprobado el plan general de intensificación de cursillos de capacitación y divulgación técnico-agrícola en todos sus aspectos: agronómico, forestal y ganadero, y vista la propuesta de la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ministerial de 8 de

abril de 1948 y normas complementarias, de 25 de octubre de 1949, ha resuelto:

Primero. Se autoriza la celebración por el Ministerio de Agricultura, en colaboración con la Sección Central de Rurales de la Delegación Nacional del Frente de Juventudes de siguiente cursillo sobre «Enología, viticultura, horticultura, cultivo de remolacha azucarera, conservas vegetales y cultivo del olivo y del almendro» en varias localidades de la provincia de Huesca.

Segundo. La aportación del Ministerio de Agricultura al cursillo de capacitación autorizado en el artículo anterior será en total de pesetas 8.510,70 (ocho mil quinientas diez pesetas con setenta céntimos), con arreglo a la distribución que se aprueba por la Sección de Capacitación.

Tercero. Para hacer efectiva la aportación del Ministerio será preciso que el Jefe de la Sección de Capacitación haya aprobado previamente los programas, presupuesto, profesorado, fecha y lugar de la celebración del cursillo.

Cuarto. Al finalizar el cursillo se elevará por el Director Técnico del mismo a la Sección de Capacitación una Memoria expresiva del desarrollo del cursillo. Los títulos que se den a los cursillistas serán los del modelo oficial.

Quinto. Por la Dirección General de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de octubre de 1952.—Por delegación, Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr Director general de Coordinación, Crédito y Capacitación Agraria.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 30 de octubre de 1952 por la que se designa el Tribunal para juzgar al grupo B) del concurso-oposición convocado por la Orden de 12 de julio de 1952.

Ilmo. Sr.: Por Orden del 12 de julio de 1952 se convocaron distintos concursos-oposiciones para regularizar la situación de los funcionarios que prestan servicio en este Ministerio. Y estando próximo a expirar el plazo de presentación de instancias para tomar parte en dichos concursos-oposiciones, se hace preciso nombrar los Tribunales que hayan de calificar en cada uno de ellos.

Y en su consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer que el Tribunal para juzgar los ejercicios y calificar los méritos de los funcionarios que se presenten al concurso-oposición señalado como Grupo B) en la Orden de este Ministerio del 12 de julio de 1952 se constituya con los siguientes señores: Presidente Ilmo. Sr. don José Luis Villar Palasi, Secretario General del Ministerio y Letrado del Consejo de Estado; Vocales: Ilmos. Sres. don Manuel García Durán, Subdirector General de Radiodifusión, y don Gabriel García Loygorri, Secretario General de la Dirección General del Turismo, y los señores don Antonio Serra Piñar, Asesor Técnico de este Ministerio y Catedrático de Derecho Administrativo; don Pedro Sanz y López, Jefe de Contabilidad del Ministerio; don Lucas Cabrera Revilla, Inspector de Servicios de este Ministerio; Secretario, don Raúl Sánchez Noguera, Jefe de Administración de este Ministerio.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de octubre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 5 de noviembre de 1952 por la que se resuelve el concurso convocado por la Orden de 13 de octubre de 1952 y se subvenciona una campaña de Género Lírico Nacional.

Ilmos. Sres.: Vista la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro, de acuerdo con el informe emitido por el Consejo Superior del Teatro, sobre los pliegos presentados al Concurso convocado por este Departamento en Orden ministerial de 13 de octubre próximo pasado, por la que se declaró desierto el de Género Lírico Nacional de 5 de agosto del corriente año, y se señalan las bases que han de regir un nuevo Certamen, y habida cuenta de que en la citada propuesta se han tenido en consideración las disposiciones de la convocatoria.

Este Ministerio ha resuelto: Primero.—Aprobar la propuesta elevada por la Dirección General de Cinematografía y Teatro y otorgar, en consecuencia a don Manuel del Río Rodríguez una subvención de 700.000 pesetas para el desarrollo de una campaña de Género Lírico Nacional en el Teatro de la Zarzuela, de Madrid, debiéndose al efecto formalizarse el oportuno contrato según las bases que regieren en el concurso y proposiciones formuladas por el adjudicatario.

Segundo.—Designar a los Vocales del Consejo Superior del Teatro don Guillermo Díaz Plaia y don Antonio Fernández Cid supervisores artísticos de las realiza-

ciones, que hayan de llevarse a cabo durante la campaña propuesta por el adjudicatario de la subvención.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 5 de noviembre de 1952.

ARIAS-SALGADO

Emcs. Sres. Subsecretario de Información y Turismo y Director general de Cinematografía y Teatro.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Anunciando la subasta de las obras de «Espigón de servicio para la factoría de construcción y reparación de buques en el puerto de Pasajes».

En virtud de lo dispuesto por Orden de 30 del pasado mes de octubre,

Esta Dirección General ha señalado el día 18 del próximo mes de diciembre, a las once horas, para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Espigón de servicio para la factoría de construcción y reparación de buques» en el puerto de Pasajes provincia de Guipúzcoa», cuyo presupuesto asciende a la cantidad de un millón setenta mil seiscientos treinta y siete pesetas con cuarenta y un céntimos (1.070.637,41).

La licitación se celebrará en Madrid, en la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, del Ministerio de Obras Públicas, en los términos prevenidos por la Instrucción de 11 de septiembre de 1886 Real Orden de 30 de octubre de 1907, Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones vigentes, hallándose de manifiesto para conocimiento del público el presupuesto, condiciones y planos correspondientes en dicho Ministerio y en la Junta de Obras del puerto de Pasajes.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Obras Públicas, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta las trece horas del día 12 del próximo mes de diciembre, y en la Jefatura de Obras Públicas de Guipúzcoa, en los mismos días y horas.

Las proposiciones, ajustadas al modelo adjunto, se redactarán en castellano y se extenderán en papel sellado de sexta clase (4,70 pesetas), debiendo presentarse en pliego cerrado, en cuya portada se consignará que la licitación corresponde a esta contrata.

A la vez, pero por separado y a la vista, deberá presentarse en cada pliego el oportuno resguardo justificativo de haber constituido del modo que previene la referida Instrucción y el pliego de condiciones particulares y económicas la garantía que se requiere para tomar parte en la licitación, por un importe de veintidós mil cincuenta y nueve pesetas con cincuenta y seis céntimos (21.059,56), cantidad que

ha de consignarse en metálico, en efectos de la Deuda Pública o en cualquier otra clase de valores que tengan legalmente concedido este privilegio a los tipos asignados por las disposiciones vigentes y acompañando al resguardo, en su caso, la póliza de adquisición de los valores, suscrita por Agente de Cambio y Bolsa.

Igualmente deberá acompañar a cada proposición debidamente legalizados, cuando proceda, y también por separado:

1.º Cédula personal o documento de identidad del licitador.

2.º Documentos que acrediten la personalidad del mismo, si actúa en nombre de otro.

3.º Tratándose de Empresas, Compañías o Sociedades, además de la certificación relativa a incompatibilidades que determina el Real Decreto de 24 de diciembre de 1928, documentos que justifiquen su existencia legal e inscripción en el Registro Mercantil, su capacidad para celebrar el contrato y los que autorice al firmante de la proposición para actuar en nombre de aquélla, debiendo estar legitimadas las firmas de las certificaciones correspondientes.

Si concurre alguna entidad extranjera debe acompañar certificado de legalidad de la documentación que presente referente a su personalidad, expedida, bien por el Cónsul de España en la nación de origen, o bien por el Cónsul de esa nación en España.

4.º Justificación de hallarse al corriente en el pago de los seguros sociales, contribución industrial o de utilidades.

5.º Cuantos otros documentos se requieran en el pliego de condiciones particulares y económicas, como necesarios para tomar parte en la licitación de esta contrata.

En el caso que resultasen dos o más proposiciones iguales, se verificará en el acto licitación por pujas a las llana, durante el término de quince minutos, entre los licitadores de aquellas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad la adjudicación se decidirá por medio de sorteo.

Madrid, 3 de noviembre de 1952.—El Director general, G. Pérez Conesa.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don, vecino de, provincia de, según cédula personal número clase ... tarifa... con residencia en, provincia de, calle de, número ... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día ... de, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de «Espigón de servicio para la factoría de construcción y reparación de buques», en el puerto de Pasajes (Guipúzcoa), se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo o mejorando, lisa y llanamente, el tipo fijado; que será desechada toda proposición en que no se exprese claramente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente a la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio y categoría, empleados en las obras, por jornada le-

gal de trabajo y por horas extraordinarias no serán inferiores a los tipos legalmente establecidos.

(Fecha y firma del proponente.)

2.902—A. C.

Dirección General de Obras Hidráulicas

Anunciando la subasta de las obras del «Proyecto modificado del titulado re-formado de precios del de la variante de la carretera de Jaca a Sangüesa, trozo segundo, tramo primero, pantano de Yesa».

Hasta las trece horas del día 15 de diciembre de 1952 se admitirán en la Sección de Obras Hidráulicas de la Dirección General de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro, durante las horas de oficina, proposiciones para esta subasta.

El presupuesto de contrata asciende a 4.959.036,13 pesetas.

La fianza provisional, a 79.390 pesetas.

La subasta se verificará en la citada Dirección General de Obras Hidráulicas el día 20 de diciembre de 1952, a las once horas.

No se admitirán proposiciones depositadas en Correos.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y las disposiciones para la presentación de proposiciones y la celebración de la subasta, estarán de manifiesto, durante el mismo plazo, en dicha Sección de Obras Hidráulicas y en la Confederación Hidrográfica del Ebro.

Madrid, 7 de noviembre de 1952.—El Director general, P. A. (ilegible).

2.918—A. C.

Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales

Adjudicando a don Luis Calonge Calvo la subasta de las obras que se citan.

En vista del resultado obtenido en la subasta para la construcción de las obras de la C. L. de Alcozar a la C. N. 122 de Zaragoza a Portugal por Zamora,

Esta Dirección General ha resuelto se adjudique definitivamente al mejor postor don Luis Calonge Calvo, vecino de Zaragoza, con domicilio en ídem calle del Beato Padre Claret, número 16, quinto derecha, que licitó en Zaragoza, comprometiéndose a terminar las obras doce meses después de empezadas por la cantidad de 372.669,31 pesetas, que produce en el presupuesto de contrata de 437.919,28 pesetas, la baja de 65.249,97 pesetas en beneficio del Estado, previniéndolo que en el más breve plazo remita el acta a que se refiere el artículo octavo del pliego de condiciones que rigen en esta contrata.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 6 de noviembre de 1952.—El Director general, M. M.º Arrillaga.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia de Soria.

Numero de orden	termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas	termino municipal Apellidos y nombre	Numero de plantas
N A V A R R A				
<i>Mendaza:</i>				
2.032	Acedo Sáez, Pablo	5.000	Sainz de Murieta, Leonardo	2.000
2.033	Alvarez de Ulate, Moisés	2.000	Sanz, Zacarias	2.000
2.034	Aramendia, Joaquin	2.000	Sanz Sainz, Donato	2.000
2.035	Arana Fernández, Adrian	2.000	Sanz Martínez, Andresa	2.000
2.036	Arooz Iruemendi, José	6.000	Urrea Villalba, Cecilio	4.000
2.037	Avúcar Mendivil, Angel	2.000	Zuñiga Alegria, Francisco	2.000
2.038	Beltrán de Heredia, Concepción	2.000	<i>McLauten:</i>	
2.039	Benito Piérola, Encarnación	2.000	Aramendia Diaz, Esteban	5.000
2.040	Berruete Chasco, Fernando	2.000	Arribillaga Martínez, Julia	2.000
2.041	Berruete San Martín, Celestino	5.000	Barbarin Gamuza, Remigio	1.000
2.042	Carlos, Crescencio de	2.000	Barbarin Zudaire, Basilio	2.000
2.043	Chasco, Antonina	2.000	Bertueta Iraré Niceta	2.000
2.044	Chasco, José María	4.000	Chandia Zudaire, Teodoro	1.000
2.045	Chasco Eayo, Aureliano	6.000	Chavarri Ramirez, Saturnino	1.000
2.046	Chasco Moeres, Felix	3.000	Diaz Iñurri, Demetrio	2.000
2.047	Chasco Zurbarán, José María	2.000	Diaz Mendoza, Julio	2.000
2.048	Fernández Antia, Pedro	2.000	Fidalgo Hualde, Isidro	1.000
2.049	Fernández Bacalco, Constanfino	2.000	Garraza Zudaire, Anselmo	2.000
2.050	Fernández Gasco, Eugenio	2.000	Garraza Zudaire, Clemencio	2.000
2.051	Fernández Jauregui, José	2.000	Mauleon Echevarri, Constanfino	2.000
2.052	Fernández Segura, Ismael	2.000	Nieva Apilicueta, Cristóbal	2.000
2.053	Foronda Leorza, Nicanor	2.000	Nieva Maeztu, Regino	2.000
2.054	Garuza Flaveru, Emilio	2.000	Osés Pagola, Eloy	3.000
2.055	Gastón Ganuza, Julio	2.000	Salinas Chandia, Emilio	2.000
2.056	González Asensio Pablo	2.000	Sanz Ambarain, Andrés	1.000
2.057	González Sanz, Samuel	3.000	<i>Malagro:</i>	
2.058	Hernández Antia, Pedro	3.000	Abad Pichón, José	3.000
2.059	Ichaso López, Alberto	2.000	Abauza Pascual, Manuel	3.000
2.060	Laño Alecha, Pedro	3.000	Aramendia, Benedicto	20.000
2.061	Leorza, Escolástica	2.000	Arañi Pérez, Julián	3.000
2.062	López Ciordia, Roman	2.000	Arriazu Sánchez, Máximo	6.000
2.063	Martínez, Bruno	2.000	Asso Almaz, Cándido	1.000
2.064	Martínez, Emiliano	3.000	Barrado Chispulo	5.000
2.065	Martínez Acedo, Valeriano	3.000	Barrado Aguirre, José	5.000
2.066	Martínez Albizu, Daniel	7.000	Barrado Fernández, Marcos	3.000
2.067	Martínez Albizu, Martin	2.000	Barrado Pejenaute, Jesús	6.000
2.068	Martínez Arribas, Marino	2.000	Barrado Pejenaute, José	12.000
2.069	Martínez Crespo, Teodoro	2.000	Barrado Salvatierra, Cipriano	4.000
2.070	Martínez Chasco, Federico	2.000	Pastida Pérez, Santiago	2.000
2.071	Martínez Foronda, Cruz	2.000	Bayona Jiménez, Federico	5.000
2.072	Mendoza, Benito, Vda. de	2.000	Bavona Madarro, Cecilio	2.000
2.073	Merino, Sabino	2.000	Benito Vicleso, Job	2.000
2.074	Merino Ramirez, Serafin	2.000	Callejas, Babi	2.000
2.075	Montón Alecha, Castor	2.000	Callejas Escalada, Angel	6.000
2.076	Montón García, Cleto	2.000	Callejas Garjón, José María	2.000
2.077	Montón Labeaga, Bartolomé	2.000	Carrillo de Albornoz, Fernando	200.000
2.078	Montón Labeaga, Pedro	7.000	Catalán, Cefetino	250.000
2.079	Montón Labeaga, Ramón	2.000	Catalán Asensio, Patrocenio	4.000
2.080	Oleuja Benito	6.000	Caplán Garde Narciso	2.000
2.081	Ramirez, Jesús	2.000	Cerdán Serrano Narciso	4.000
2.082	Ramirez, Jesús	2.000	Cervera Ruill Martín	3.000
2.083	Sáinz Egualar, Jesús	2.000	Cervera Ruill, Máximo	5.000
2.084	Sáinz Egualar, Manuel	2.000	Cervera López, Honorato Juan	6.000
2.085	Sáinz Fernández, Donato	2.000	Cervera López, Primitivo	54.000
2.086	Sáinz Iloro, Eugenio	2.000		35.000

(Continuará.)